

Boletín Jurisprudencial

Corte Constitucional del Ecuador

EDICIÓN
JUNIO 2026



Con Independencia #Protegemos**Derechos**

Corte Constitucional del Ecuador

Boletín jurisprudencial [recurso electrónico]: edición mensual / Corte Constitucional del Ecuador; Secretaría Técnica Jurisdiccional; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional. --(junio. 2026). -- Quito: Corte Constitucional del Ecuador, 2026.

61 pp.

Periodicidad Mensual.

ISSN: 2697- 3502

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/boletines-jurisprudenciales/>

1. Jurisprudencia constitucional - Ecuador. 2. Garantías constitucionales. 3. Derecho procesal constitucional. I. Corte Constitucional del Ecuador. II. Título

CDD21: 342.02648 CDU: 342.565.2(866) LC: KHK 2921 .C67 2021 Cutter-Sanborn: C827

Catalogación en la fuente: Biblioteca "Luis Verdesoto Salgado", Corte Constitucional del Ecuador

Corte Constitucional del Ecuador

Jueces y juezas

Jhoel Escudero Soliz (Presidente)
Karla Andrade Quevedo (Vicepresidenta)
Jorge Benavides Ordóñez
Alejandra Cárdenas Reyes
Sandra Cordero Gárate
Raúl Llasag Fernández
Alí Lozada Prado
Richard Ortiz Ortiz
Claudia Salgado Levy
José Luis Terán Suárez

Autor

Secretaría Técnica Jurisdiccional

Editor

Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional

Diseño y Diagramación

Dirección Nacional de Comunicación

Corte Constitucional del Ecuador

José Tamayo E10-25 y Lizardo García
(02) 3941800

Quito-Ecuador

<https://www.corteconstitucional.gob.ec/>

Corte Constitucional del Ecuador

Quito – Ecuador

Junio 2026

El boletín mensual tiene el objetivo de reforzar la transparencia y condensar la información en los aspectos más relevantes de las decisiones de la Corte Constitucional. Se reestructuró la sección “Decisiones de sustanciación” para presentar sentencias y dictámenes que han sido calificadas como destacadas o novedades jurisprudenciales, diferenciando decisiones favorables de desestimatorias para facilitar la búsqueda. Además, se incorporaron símbolos que identifican decisiones con análisis de mérito, procesos de selección y revisión, reconstrucción de reglas de precedente y declaratorias jurisdiccionales previas.

Decisión destacada es aquella de gran trascendencia nacional, que incluye decisiones de revisión, interpretaciones de normas relevantes, resoluciones de graves vulneraciones de derechos humanos y reconstrucción de precedentes. En estas decisiones se incorporan, en pie de página, las sentencias relacionadas que ayudaron a construir el precedente, o aquellas de las que la decisión destacada expresamente se aleja.



DECISIÓN DESTACADA

Novedad jurisprudencial es la decisión publicitada a través de nuestros mecanismos de difusión, la que inaugura un precedente o marca un hito en la línea jurisprudencial. También, por regla general, incluye las decisiones con análisis de mérito y graves vulneraciones de derechos procesales.



NOVEDAD JURISPRUDENCIAL

Sentencia de mérito: Es una decisión dictada en una acción extraordinaria de protección (EP), proveniente de una garantía jurisdiccional, que cumple con los presupuestos específicos delineados en las sentencias 176-14-EP/19 y 2137-21-EP/21¹, para resolver los hechos y pretensiones que dieron lugar al conflicto de origen, además de revisar la actuación judicial del operador de justicia que dictó la decisión impugnada.



SENTENCIA DE MÉRITO

¹ Los presupuestos necesarios para que la Corte Constitucional pueda dictar una sentencia de mérito son: **i)** que la autoridad judicial inferior haya violado el debido proceso u otros derechos en la decisión materia de la EP; **ii)** que los hechos que dieron lugar al proceso originario puedan constituir una **(ii.a)** vulneración de derechos que no fueron tutelados por la autoridad judicial inferior, o **(ii.b)** situaciones en las que, *prima facie*, se observe una notoria desnaturalización de las garantías jurisdiccionales respecto de las cuales se deba corregir y emitir jurisprudencia vinculante; **iii)** que la Corte no haya seleccionado el caso para su revisión; y **iv)** que el caso indique alguno de los criterios de: gravedad, novedad, relevancia nacional o inobservancia de precedentes constitucionales.

Sentencias derivadas del proceso de selección y revisión: Las sentencias de selección y revisión surgen de la obligación de juezas y jueces de remitir a la Corte todas las decisiones ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales. La Corte, de forma discrecional y con base en los criterios del artículo 25.4 de la LOGJCC (gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, y relevancia o trascendencia nacional), selecciona los casos que originan sentencias de revisión, las cuales estructuran el derecho constitucional ecuatoriano y se identifican con las siglas JP, JH, JD, JI y JC.



SENTENCIA DE REVISIÓN

Sentencia de reconstrucción de regla de precedente: En estas decisiones, la Corte verifica que las propiedades relevantes del caso son similares a precedentes establecidos con anterioridad y reconstruye la regla con la estructura “Si [supuesto de hecho], entonces [consecuencia jurídica]” (Sentencia No. 109-11-IS/20).



PRECEDENTE RECONSTRUIDO

Sentencia con declaratoria jurisdiccional previa: Se tratan de aquellas decisiones en las cuales la Corte Constitucional, luego de realizar una revisión exhaustiva del expediente y escuchar los fundamentos de las autoridades judiciales, observa que las y los jueces que conocieron las acciones de garantías jurisdiccionales en última instancia incurrieron en error inexcusable y/o manifiesta negligencia.



DECLARATORIA JURISDICCIONAL PREVIA

ÍNDICE DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

AN Acción por Incumplimiento	COOTAD Código Orgánico de
AP Acción de Protección	Organización Territorial, Autonomía y
ARCOM Agencia de Regulación y	Descentralización
Control Minero	CPCCS Consejo de Participación
BCE Banco Central del Ecuador	Ciudadana y Control Social
BEC Ballet Ecuatoriano de Cámara	CPC Código del Procedimiento Civil
CGE Contraloría General del Estado	CPL Centro de Privación de Libertad
CJ Consejo de la Judicatura	CRS Centro de Rehabilitación Social
CNEL EP Empresa Eléctrica Pública	DPE Defensoría del Pueblo
Estratégica Corporación Nacional de	EE Control de Decretos de Estado de
Electricidad	Excepción
CN Consulta de Norma	EI Acción Extraordinaria de Protección
CNA Código de la Niñez y Adolescencia	de las Decisiones de la Justicia Indígena
CNC Consejo Nacional de Competencias	EP Acción Extraordinaria de Protección
CNIG Consejo Nacional para la Igualdad	EP Petroecuador Empresa Pública de
Intergeneracional	Hidrocarburos del Ecuador
CNJ Corte Nacional de Justicia	ESPAM-MFL Escuela Superior
CNT Corporación Nacional de	Politécnica Agropecuaria de Manabí
Telecomunicaciones	“Manuel Félix”
COESOP Código Orgánico de	FFAA Fuerzas Armadas
Entidades de Seguridad Ciudadana y	FONCEJU Fondo de Cesantía Privado
Orden Público	del Personal de la Función Judicial del
COFJ Código Orgánico de la Función	Ecuador
Judicial	GAD Gobierno Autónomo
COGEP Código Orgánico General de	Descentralizado
Procesos	GADM Gobierno Autónomo
COIP Código Orgánico Integral Penal	Descentralizado Municipal
CONA Código Orgánico de Niñez y	HC Hábeas Corpus
Adolescencia	HD Hábeas Data

IESS Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social

IA Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Administrativo con Efectos Generales

IN Acción Pública de Inconstitucionalidad de Actos Normativos

IS Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

ISSPOL Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional

JCPDE Junta Cantonal de Protección de Derechos de Esmeraldas

KOVMANAG S.A. Koval Management Kovmanag S.A

LC Ley de Casación

LEV Ley de la Economía Violeta

Ley Reformativa al COOTAD Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización para la Sostenibilidad y Eficacia del Gasto de los Gobiernos Autónomos Descentralizados

LOAH Ley Orgánica de Apoyo Humanitario

LOCH Ley Orgánica del Consumo Humano

LOEP Ley Orgánica de Empresas Públicas

LOMH Ley Orgánica de Movilidad Humana

LFCS Ley Orgánica de Fortalecimiento y Sostenibilidad Crediticia

LOGJCC Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional

LOSEP Ley Orgánica del Servicio Público

LOTS Ley Orgánica de Transparencia Social

MAATE Ministerio de Ambiente, Agua y Transición Ecológica

MAE Ministerio de Ambiente y Energía

MDT Ministerio de Trabajo

MEF Ministerio de Economía y Finanzas

MI Ministerio del Interior

MIDENA Ministerio de Defensa Nacional

MIDUVI Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda

MIESS Ministerio de Inclusión Económica y Social

MINEDEC Ministerio de Educación, Deporte y Cultura

MSP Ministerio de Salud Pública

PGE Procuraduría General del Estado

PNE Policía Nacional del Ecuador

RA Recurso de Amparo

RBU Remuneración Básica Unificada

RPCCC Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional



SENAE Servicio Nacional de Aduanas

SNAI Servicio Nacional de Atención
Integral a Personas Adultas Privadas de
la Libertad y a Adolescentes Infractores

SOT Superintendencia de
Ordenamiento Territorial, Uso y
Gestión del Suelo

SRI Servicio de Rentas Internas

TCA Tribunal de lo Contencioso
Administrativo

TCE Tribunal de lo Contencioso
Electoral

TDCA Tribunal Distrital de lo
Contencioso Administrativo

TGP Tribunal de Garantías Penales

ULEAM Universidad Laica Eloy Alfaro de
Manabí

Índice de contenidos

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN	10
I. Decisiones relevantes	10
Destacadas	10
EE – Estado de Excepción	10
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	13
CN – Consulta de Norma	16
JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección	17
JH – Jurisprudencia Vinculante de Hábeas Corpus	19
Novedades	20
EP – Acción Extraordinaria de Protección	20
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	20
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	25
II. Decisiones estimatorias	28
EP – Acción Extraordinaria de Protección	28
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	28
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	29
AN – Acción por Incumplimiento	31
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales	31
III. Decisiones desestimatorias	32
IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad	32
EP – Acción Extraordinaria de Protección	32
Sentencias derivadas de procesos constitucionales	32
Sentencias derivadas de procesos ordinarios	33
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales	34
IV. Otras decisiones	34
IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales	35
CN – Consulta de Norma	35
DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN	36
Admisión	36
IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos	36
AN – Acción por Incumplimiento	41
EI – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena	41
EP – Acción Extraordinaria de Protección	42
Causas derivadas de procesos constitucionales	42
Causas derivadas de procesos ordinarios	46
Inadmisión	47
CN – Consulta de Norma	47
AN – Acción por Incumplimiento	49
EI – Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena	50
EP – Acción Extraordinaria de Protección	51
Falta de Requisitos (Artículo 61 de la LOGJCC)	51

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN	52
JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección	52
JH – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Hábeas Corpus	53
EP – Acción Extraordinario de Protección	55
IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes	56
JH – Jurisprudencia Vinculante de Hábeas Corpus	57
JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección	57
RA – Recurso de Amparo Constitucional	57
 AUDIENCIAS DE INTERÉS	 59
Audiencias públicas telemáticas	59

DECISIONES DE SUSTANCIACIÓN

Procesos sujetos a conocimiento de la Corte Constitucional

La sección de Decisiones de Sustanciación del boletín presenta un detalle de las sentencias y dictámenes constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional notificadas entre el 01 al 31 de mayo de 2026. Durante el periodo indicado, el Pleno aprobó: (4) IN, (2) EE, (2) CN, (21) EP, (1) AN, (6) IS, (2) JP y (1) JH.

Entre estas decisiones, la Corte aceptó (15) EP y (1) IS. En tales decisiones tuteló derechos como: a la seguridad jurídica, al debido proceso en las garantías del cumplimiento de normas y derechos de las partes, y a la motivación; a la defensa en las garantías de recurrir, de no ser privados del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, y a ser asistido por un abogado de su elección o por defensora o defensor público; a la participación; a la integridad personal; al cuidado; al trabajo y protección laboral reforzada; a la igualdad y no discriminación; a la salud y atención prioritaria, entre otros.

El presente boletín no incluye todos los autos y resoluciones administrativas aprobadas por el Pleno.

Decisiones constitucionales notificadas (sentencias y dictámenes)

I. Decisiones relevantes



Destacadas

EE – Estado de Excepción		
Tema específico	Detalle de la decisión	Dictamen
Dictamen favorable de constitucionalidad del decreto ejecutivo 353 de 02 de abril de 2026, que declara EE por grave conmoción interna en varias provincias del Ecuador, a excepción del cantón Echeandía (Bolívar).	La Corte emitió dictamen favorable de constitucionalidad sobre del Decreto Ejecutivo 353 de 02 de abril de 2026, que declaró el EE por grave conmoción interna en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná, Las Naves y La Troncal, al constatar la real ocurrencia de hechos violentos sistemáticos vinculados a estructuras criminales organizadas. En contraste, declaró la inconstitucionalidad de la declaratoria respecto del cantón Echeandía, por considerar que los hechos reportados no alcanzaban la intensidad suficiente para configurar una situación de grave conmoción interna. La Corte realizó un control formal y material tanto de la declaratoria como de las medidas adoptadas. En cuanto al control formal, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la Constitución y la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), incluyendo la identificación de los hechos, la justificación de la declaratoria, la delimitación territorial y temporal, la determinación de los derechos susceptibles de limitación y las notificaciones correspondientes.	3-26-EE/26 y votos salvados

En cuanto al control material de la declaratoria, la Corte explicó que la causal de grave conmoción interna exige la existencia de hechos actuales, ciertos y de alta intensidad que alteren gravemente el ejercicio de derechos, la estabilidad institucional, la seguridad y la convivencia ciudadana. Al respecto, la Corte aclaró que únicamente valoró hechos correspondientes a marzo de 2026, debido a que los acontecimientos ocurridos en meses anteriores ya habían servido de fundamento para EE previos. De esta forma, la Corte destacó que el presidente sustentó la declaratoria con informes de inteligencia, reportes de la Policía Nacional (PNE), Fuerzas Armadas (FFAA) y ECU-911, así como noticias de medios de comunicación, todos referidos específicamente a hechos ocurridos durante marzo de 2026. Entre los eventos identificados constaban homicidios múltiples, sicariatos, atentados con explosivos, hallazgos de cuerpos desmembrados, ataques armados en espacios públicos, extorsiones, amenazas y acciones dirigidas contra funcionarios públicos e infraestructura estatal. Con base en ello, concluyó que en las provincias y cantones señalados existían patrones sistemáticos y coordinados de violencia asociados a grupos de delincuencia organizada.

La Corte también señaló que los hechos y acontecimientos que configuraron la causal de grave conmoción interna por el EE no pueden ser superados por los mecanismos ordinarios al existir un desbordamiento alto en la criminalidad, por lo que se justifica la necesidad de acudir a mecanismos extraordinarios.

Respecto de las medidas adoptadas, la Corte declaró constitucional la suspensión de los derechos a la inviolabilidad de domicilio y correspondencia. En cuanto a la inviolabilidad de domicilio, señaló que los allanamientos inmediatos solo podían realizarse cuando existieran indicios objetivos y razonables de la presencia de integrantes de grupos criminales, armas o elementos vinculados a actividades delictivas, y siempre bajo criterios de necesidad, proporcionalidad e idoneidad. Respecto de la inviolabilidad de correspondencia, indicó que el acceso a información debía aplicarse de forma excepcional, caso por caso y únicamente para prevenir o neutralizar amenazas relacionadas con los hechos que motivaron la declaratoria.

La Corte también declaró constitucional el empleo de FFAA, siempre que sea complementario, subsidiario, excepcional, temporal y focalizado; se limite al período de vigencia del EE; no sustituya a la PNE ni amplíe sus competencias ordinarias; y que se realice bajo coordinación operativa policial y sujeción al mando civil. De igual forma, declaró constitucional la orden de requisiciones, siempre y cuando, la fuerza pública cuente con los bienes y servicios estrictamente necesarios para cumplir sus funciones en el marco del EE.

La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto salvado, puesto que consideró que el Presidente no acreditó la real ocurrencia de hechos suficientes para configurar la causal de grave conmoción interna en los cantones La Maná, Las Naves y La Troncal. También estimó que la medida de empleo e intervención de las FFAA era inconstitucional, pues, a la luz de la jurisprudencia de esta Corte, el apoyo complementario de las FFAA a la PNE para combatir la criminalidad organizada puede activarse en el régimen ordinario y que la medida de requisición de bienes y servicios no fue examinada conforme a los parámetros exigidos por la Constitución, la ley y la jurisprudencia constitucional. El juez Raúl

	Llasag Fernández emitió también un voto salvado, pues consideró que el Presidente no demostró por qué los hechos invocados no pudieron ser superados mediante el régimen ordinario y señaló que tal declaratoria era contraria al límite temporal del EE, sobre los hechos acreditados.	
Análisis de la constitucionalidad de la modificación del artículo 3 del EE realizada en el decreto ejecutivo 370 de 28 de abril de 2026.	La Corte declaró la constitucionalidad de la suspensión del derecho a la libertad de tránsito desde el 03 hasta el 18 de mayo de 2026, en la franja horaria comprendida entre las 23h00 y las 05h00, en las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como en los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y La Troncal (Cañar). Esta medida fue implementada mediante el decreto ejecutivo 370, en el marco del EE por grave conmoción interna declarado previamente mediante el decreto ejecutivo 353. La Corte verificó el cumplimiento del requisito formal previsto en el artículo 122, numeral 2, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), únicamente respecto a las provincias de Guayas, Manabí, Santa Elena, Los Ríos, El Oro, Pichincha, Esmeraldas, Santo Domingo de los Tsáchilas y Sucumbíos, así como los cantones La Maná (Cotopaxi), Las Naves (Bolívar) y La Troncal (Cañar). En el control material de la medida, la Corte condicionó su constitucionalidad a que su implementación esté acompañada de las garantías necesarias para permitir a la Defensoría del Pueblo, en coordinación con la fuerza pública, monitorear las operaciones llevadas a cabo durante la vigencia del estado de excepción. Por otra parte, la Corte declaró la inconstitucionalidad de la suspensión del derecho a la libertad de tránsito en el cantón Echeandía (Bolívar), pues el dictamen 3-26-EE/26 declaró la inconstitucionalidad del EE en dicha ciudad al constatarse que los hechos calificados como de real ocurrencia no configuraban la causal de grave conmoción interna. Finalmente, la Corte recordó que, durante los periodos de suspensión del derecho a la libertad de tránsito, no se podrá impedir a los medios de comunicación y a las organizaciones internacionales que desempeñen su trabajo de conformidad con sus fines institucionales. La jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió un voto salvado señalando que, la Constitución concibe al estado de excepción como un mecanismo extraordinario, temporal y de última ratio, sujeto a un control constitucional estricto debido a que permite restringir excepcionalmente derechos y alterar temporalmente el régimen ordinario de competencias y garantías. Por ello, la verificación de los requisitos constitucionales y legales exige un examen riguroso de la ocurrencia de los hechos alegados, la configuración de la causal invocada, la insuficiencia de los mecanismos ordinarios y la estricta necesidad de las medidas adoptadas.	3-26-EE/26A y voto salvado

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Constitucionalidad de medidas vinculadas a la seguridad integral y la investigación penal.	IN contra los artículos 13, 14, 67 y 85 de la Ley Orgánica Reformatoria a Varios Cuerpos Legales para el Fortalecimiento de las Capacidades Institucionales y la Seguridad Integral, que, en lo principal, regulan la participación complementaria de las Fuerzas Armadas (FFAA) en tareas de seguridad, la conservación expedita de datos informáticos por disposición fiscal y la identificación física de personas aprehendidas en delito flagrante ante la comunidad y los medios de comunicación. En su análisis, la Corte descartó que los artículos 13 y 14 sean incompatibles con la misión constitucional de las FFAA. Al respecto, concluyó que estas disposiciones regulan una modalidad de apoyo complementario, excepcional, regulado, fiscalizado y subordinado a la Policía Nacional. No obstante, precisó que toda intervención de las FFAA al amparo del artículo 13 deberá sujetarse a los límites, controles y estándares previstos en el artículo 158 de la Constitución, por lo que declaró la constitucionalidad condicionada de dicha disposición y desestimó el cargo formulado contra el artículo 14. La Corte también examinó la constitucionalidad del artículo 67, el cual le permite a la Fiscalía ordenar la conservación expedita de datos informáticos específicos sin autorización judicial previa, desde el derecho a la protección de datos personales. Sobre este punto, la Corte concluyó que la norma regula una medida temporal de preservación de información, distinta del acceso a su contenido, por lo que no vulnera el derecho a la protección de datos personales ni el derecho a la intimidad. En consecuencia, declaró que esta disposición no es incompatible con la Constitución. Finalmente, respecto del artículo 85, la Corte determinó que la identificación física de personas aprehendidas en delito flagrante no vulnera, en abstracto, la garantía de presunción de inocencia, ya que la norma no autoriza que el Estado las presente como culpables ni equipara la aprehensión con una condena. No obstante, declaró la constitucionalidad condicionada de la disposición y estableció que esta medida únicamente podrá aplicarse cuando exista una solicitud debidamente fundamentada por la Fiscalía, autorizada mediante decisión motivada por un juez de garantías penales, vinculada a fines legítimos de investigación o protección de víctimas, y realizada sin expresiones o actuaciones que sugieran responsabilidad penal antes de una sentencia ejecutoriada. Por estas razones, la Corte desestimó la acción. En su voto salvado, el juez Jhoel Escudero Soliz consideró que el artículo 85 debió ser declarado inconstitucional por vulnerar la garantía de presunción de inocencia en su dimensión de regla de trato. A su criterio, la exposición pública de personas aprehendidas ante la comunidad y los medios de comunicación transmite un mensaje de culpabilidad anticipada, propicia su estigmatización social y puede comprometer la objetividad del proceso penal. Asimismo, sostuvo que la medida no supera el examen de idoneidad, ya que incluso podría afectar la calidad de la investigación al influir en el reconocimiento de sospechosos por parte de víctimas o testigos.	28-23-IN/26 y voto salvado

Es inconstitucional el procedimiento establecido en los artículos 110 del Código de la Niñez y Adolescencia (CNA), 130 de la Ley Orgánica de Movilidad Humana (LOMH) y 335 del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), relativos a la autorización judicial de salida del país de niñas, niños y adolescentes (NNA) refugiados y solicitantes de asilo que se encuentran en proceso de reasentamiento en otro Estado.

IN presentada en contra de los artículos 110 del CNA, 130 de la LOMH y 335 del COGEP. Los accionantes alegaron que el procedimiento previsto en las normas impugnadas puede afectar materialmente a los solicitantes, NNA no acompañados, separados o estén con uno de sus progenitores en condición de vulnerabilidad, específicamente en situación de refugio y reasentamiento que son sujetos de protección especial, ya que muchas veces no se conoce el paradero de los progenitores. Señalaron que el procedimiento para obtener la autorización de un juez para la salida del país de un NNA incluye la obligación de exponer el lugar geográfico en el que se encuentra el niño o sus familiares, poniendo en riesgo su seguridad personal, integridad y hasta su vida. Luego del análisis respectivo, la Corte aceptó la IN.

Sobre el procedimiento descrito por los accionantes, que podría vulnerar derechos, la Corte primero explicó que el mismo se debe enfocar en (i) NNA, (ii) extranjeros, (iii) no acompañados, separados o en compañía de un único progenitor, (iv) refugiados o solicitantes de asilo, (v) que se encuentren en proceso de reasentamiento en otro Estado. La Corte señaló que los NNA son parte de un grupo de atención prioritaria, y que, puesto que en ellos confluyen múltiples factores de vulnerabilidad, se requiere una visión con un enfoque de interseccionalidad. Al respecto, la Corte indicó que su necesidad de reasentamiento es particular y son varias las razones para buscar reasentamiento: la situación de estar en grave peligro, las necesidades imposibles de satisfacer para el país donde buscaron protección, la reunificación familiar. Por lo cual, la visión de la Corte tiene que estar encaminada a la protección y garantía de los derechos de NNA y su decisión debe ser aquella que mejor satisfaga los intereses de este grupo, de conformidad con sus necesidades y dificultades particulares.

Sobre el artículo 110 del CNA, la Corte señaló que existe una omisión que radica en la falta de una previsión en la norma que habilite a los jueces a determinar si corresponde, o no, la citación del o los padres de conformidad con lo que dicte el interés superior del niño en cada caso concreto. La Corte identificó que el procedimiento descrito en el artículo, principalmente: (i) no permite que las y los jueces realicen un análisis individualizado para determinar si la citación del o los padres es, o no, compatible con el interés superior del niño; (ii) expone a los NNA refugiados y solicitantes de asilo a sus agentes de persecución e impide su protección en un estado seguro y con una solución duradera; (iii) establece obstáculos injustificados a los procesos migratorios y de reunificación familiar; e, (iv) impide la tutela efectiva y expedita de los derechos de los NNA refugiados y solicitantes de asilo que se encuentran en proceso de reasentamiento en otro Estado. Por lo cual, la Corte concluyó que este procedimiento es incompatible con los derechos al interés superior del niño, a la protección internacional, a migrar, a la reunificación familiar y a la tutela judicial efectiva, reconocidos en los artículos 44, 41, 40, 40 numeral 4 y 75 de la Constitución y por ende inconstitucional.

Para subsanar el vicio de inconstitucionalidad identificado, la Corte emitió sentencia aditiva al artículo 110 del CNA para establecer expresamente que, en los procesos en que se tramiten autorizaciones judiciales de salida del país para (i) NNA, (ii) extranjeros, (iii) no

[71-23-IN/26](#)

	acompañados, separados o en compañía de un único progenitor (iv) refugiados o solicitantes de asilo y (v) que se encuentren en procesos de reasentamiento en otro Estado, la citación, o no, del o los padres que no han consentido o no puedan consentir la salida del país dependerá del interés superior del niño.	
Es constitucional la reforma efectuada por el artículo 5 de la resolución CPCCS 2025-0179 al numeral 21 del artículo 22 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado	IN presentada en contra del artículo 5 de la Resolución CPCCS-2025-0179, emitida por el Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social el 20 de junio de 2025. La disposición impugnada derogó el numeral 21 del artículo 22 del Reglamento para el Concurso de Méritos y Oposición para la Selección y Designación de la Primera Autoridad de la Fiscalía General del Estado. Los accionantes alegaron que la resolución vulneró el principio de norma previa y el derecho a la seguridad jurídica, pues, a su criterio, la modificación del Reglamento se habría realizado cuando ya se habían agotado las etapas de postulación, impugnación, conformación y posesión de la veeduría ciudadana dentro del concurso. Además, sostuvieron que la disposición impugnada afectó el requisito de probidad notoria, al eliminar la prohibición que impedía postular al cargo de fiscal general del Estado a las y los profesionales del Derecho que hubiesen ejercido defensa técnica en delitos de narcotráfico o crimen organizado. Luego del análisis respectivo, la Corte desestimó la IN. Sobre la seguridad jurídica por haber generado incertidumbre al realizarse la modificación cuando el concurso ya se encontraba en desarrollo, la Corte señaló que, una vez revisado el proceso de selección y designación de fiscal general del Estado, identificó que la modificación normativa al Reglamento para el Concurso fue expedida el 20 de junio de 2025 y publicada en el Registro Oficial el 02 de julio de 2025, es decir, antes del inicio del concurso, que comenzó con la convocatoria a postulaciones realizada el 12 de febrero de 2026. Además, la Corte señaló que la modificación normativa al Reglamento para el Concurso se publicó en el Registro Oficial 225 días antes de la convocatoria a postulaciones. La Corte concluyó que la modificación normativa impugnada, por su momento de expedición, vigencia y publicación, no provocó incertidumbre, falta de previsibilidad entre las y los participantes del concurso para el cargo de fiscal general del Estado, ni modificó su situación jurídica. Sobre la probidad notoria, la Corte señaló que esta se materializa cuando toda servidora y servidor de la Función Judicial en el desempeño de sus funciones observa una conducta diligente, recta, honrada e imparcial. Por tanto, la Corte indicó que el hecho de haber ejercido la defensa técnica de personas procesadas, incluso por delitos graves - como narcotráfico o criminalidad organizada- no constituye, por sí solo, un quebrantamiento de la probidad notoria. Además, para cargos como el de fiscal general del Estado, el estándar de probidad notoria incluye una discusión pública sobre si determinadas trayectorias profesionales pueden generar cuestionamientos legítimos respecto de la apariencia de independencia, imparcialidad, y confianza pública. Así, la Corte concluyó que la “probidad notoria” en el ejercicio profesional no se encuentra reducida solo a la prohibición eliminada por la normativa impugnada. Por lo que, el solo hecho de eliminar del Reglamento del Concurso la prohibición de patrocinio de determinados delitos, no implica per se, una afectación al requisito constitucional de probidad notoria.	29-26-IN/26

En consecuencia, la Corte determinó que la derogatoria del numeral 21 del artículo 22 del Reglamento no eliminó el requisito de probidad notoria para acceder al cargo de fiscal general del Estado, descartando así la transgresión del numeral 3 del artículo 196 de la Constitución. En este sentido, la Corte desestimó la acción.

CN – Consulta de Norma

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Protección laboral y reforzada de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia con contrato especial emergente.	CN presentada por una Unidad Judicial, en el marco de una acción por despido ineficaz propuesta por una trabajadora contra la empresa Ecoflor Groupchile Cía. Ltda., por cuanto, a pocos días de haber dado a luz, se dio por finalizado el contrato especial emergente de trabajo que mantenía con la empresa. La consulta se realizó sobre la constitucionalidad del artículo 19 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario (LOAH) para combatir la crisis humanitaria derivada del COVID-19 que prevé este tipo de contratación. La Corte decidió darle un tratamiento acumulado con la causa 17-24-CN presentada también por una Unidad Judicial, en el marco de una acción por despido ineficaz propuesta por una trabajadora contra la empresa Indurama Ecuador S.A., por cuanto –mientras se encontraba en estado de gestación– fue desvinculada de la relación laboral, bajo la misma modalidad contractual. La consulta se realizó a su vez, sobre la constitucionalidad de la norma expuesta en el párrafo previo. La Corte absolvió la consulta y concluyó que, una aplicación automática del artículo 19 de la LOAH, que permita terminar el contrato especial emergente por el solo cumplimiento del plazo anual, sin considerar la protección reforzada de una persona trabajadora embarazada o en periodo de lactancia, sería incompatible con los artículos 43, 331 y 332 de la Constitución. No obstante, al existir interpretaciones constitucionalmente compatibles de la disposición, la Corte fijó una interpretación conforme. De esta manera, la Corte consideró que la aplicación del artículo 19 de la LOAH en los casos concretos y casos análogos requiere de una interpretación conforme a la Constitución que implica que: al aplicar el artículo 19 de la LOAH a casos de mujeres embarazadas y en periodo de lactancia corresponde: i) la extensión del contrato laboral hasta que finalice el periodo de lactancia, sin que esto implique dar el carácter de estabilidad indefinida al contrato especial emergente; o, ii) que se acuda a otras modalidades de contratación que garantice continuidad y las mismas o mejores condiciones laborales de cargo o remuneración hasta la culminación del periodo de lactancia. Esto en el siguiente supuesto fáctico: cuando la terminación se realizó por cumplimiento del plazo, y la persona trabajadora se encuentra en estado de embarazo o en periodo de lactancia. La Corte absolvió la consulta de norma en los términos antes señalados y declaró que la sentencia tiene efectos únicamente para el caso concreto y para casos análogos. Asimismo, dispuso al Ministerio de Trabajo y al Consejo de la Judicatura la difusión de la sentencia.	36-22-CN/26

JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Protección laboral reforzada durante el uso de la licencia de paternidad.	En sentencia de revisión, la Corte conoció una acción de protección (AP) presentada en contra de la Contraloría General del Estado (CGE), mediante la cual se impugnaron dos actos administrativos: el primero relativo a la remoción de una persona que ostentaba un nombramiento provisional mientras ejercía su licencia de paternidad; y, el segundo relacionado con una segunda desvinculación del accionante de otro nombramiento provisional otorgado después de su primera remoción, mientras se encontraba de vacaciones destinadas al cuidado de su hija recién nacida durante la pandemia de COVID-19. La Corte precisó que la licencia de paternidad constituye un instrumento que: i) habilita el ejercicio de derechos parentales; ii) promueve prácticas de crianza más equitativas dentro del hogar; y, iii) atiende al interés superior de niñas y niños al favorecer su desarrollo integral mediante una participación temprana y corresponsable del padre en el cuidado. No obstante, la Corte advirtió que la corresponsabilidad parental no se limita a los quince días de licencia previstos por la ley, sino que se mantiene durante todo el desarrollo de niñas, niños y adolescentes. Por ello, señaló que el ordenamiento constitucional debe evitar que las personas trabajadoras enfrenten inestabilidad laboral o decisiones perjudiciales por cumplir con sus responsabilidades de cuidado. La Corte reafirmó que el principio de corresponsabilidad es fundamental para comprender el rol de los padres trabajadores en las tareas de cuidado. En ese sentido, señaló que el Estado debe garantizar condiciones laborales que permitan la participación efectiva del padre en el cuidado temprano. Explicó que esta corresponsabilidad se relaciona con la protección laboral reforzada, ya que el cuidado no puede ejercerse plenamente si pone en riesgo el empleo o la estabilidad económica del padre. Además, indicó que extender esta protección a los padres contribuye a evitar que las responsabilidades de cuidado sigan afectando únicamente a las mujeres en el ámbito laboral y promueve una distribución más equilibrada de las responsabilidades familiares entre ambos progenitores. En conclusión, la Corte señaló que la protección laboral especial durante la licencia de paternidad se activa automáticamente y garantiza estabilidad laboral plena durante ese período. Esta protección impide no solo el despido, sino también cualquier decisión que afecte las condiciones de trabajo o perturbe el ejercicio del cuidado. Además, indicó que, cuando esta garantía es vulnerada, la reparación adecuada es el reintegro al cargo en las mismas condiciones o en otras equivalentes, mientras que la compensación económica procede únicamente de manera excepcional cuando el reintegro no sea posible o idóneo. Respecto al caso concreto, la Corte señaló que, aunque la CGE justificó la terminación del nombramiento provisional en disposiciones legales, su aplicación automática y descontextualizada generó un resultado constitucionalmente problemático. Destacó que los hechos ocurrieron durante los primeros meses de la pandemia de COVID-19, por lo que consideró desproporcionado sancionar ausencias destinadas al	<u>1150-23-JP/26, voto concurrente y votos salvados.</u>  SENTENCIA DE REVISIÓN

	cuidado de un recién nacido. Además, indicó que el caso evidencia patrones estructurales que siguen atribuyendo tareas de cuidado, principalmente, a las mujeres. Por este motivo, aceptó la AP y declaró la vulneración de los derechos a la igualdad y no discriminación, al trabajo en su dimensión de protección laboral reforzada por paternidad y al cuidado, así como la afectación al interés superior de la hija del accionante. En voto salvado, el juez Jorge Benavides Ordoñez sostuvo que la protección laboral reforzada es aplicable únicamente durante el período de licencia de paternidad y que cualquier cuestionamiento respecto del segundo nombramiento debía tramitarse en la jurisdicción contencioso-administrativa, por tratarse de un asunto de legalidad. En voto salvado, el juez Alí Lozada Prado estimó que la protección laboral reforzada no fue afectada, pues la terminación del nombramiento se notificó el último día de la licencia y, al día siguiente, el accionante pasó a ocupar otro cargo, por lo que la supuesta “no perturbación” excedía el alcance de esta garantía. Además, consideró que no correspondía analizar una posible vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación, al no haber sido parte de la controversia original. En voto concurrente, la jueza Karla Andrade Quevedo coincidió con la decisión, pero consideró que no existían elementos suficientes para declarar la vulneración del derecho a la igualdad y no discriminación. Señaló que los patrones históricos de discriminación laboral han afectado principalmente a las mujeres y que una eventual afectación individual al accionante no implicaba, por sí sola, un acto de discriminación directa.	
Parámetros sobre protección reforzada en el empleo público a personas con enfermedades catastróficas.	En sentencia de revisión, la Corte conoció una acción de protección (AP) presentada por una servidora pública en contra de BANEQUADOR por no brindarle un trato acorde a su condición de salud en su lugar de trabajo y ser víctima de violencia psicológica. La Unidad Judicial aceptó la acción, determinó que la accionante fue víctima de presunta violencia psicológica, declaró la vulneración de los derechos a la salud de la accionante, a la protección de las personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria y al debido proceso en la garantía de la motivación. Los hechos se originaron cuando la accionante, servidora pública de BANEQUADOR, fue diagnosticada con cáncer papilar de tiroides y comunicó formalmente su condición médica a la institución, solicitando el reconocimiento de su calidad de persona con enfermedad catastrófica y perteneciente a un grupo de atención prioritaria. La accionante no contó inicialmente con autorización para ingresar agua y medicación a su lugar de trabajo pese a las necesidades derivadas de su condición médica; además se cuestionó la necesidad de su tratamiento médico y se le exigió respaldos adicionales sobre sus atenciones médicas y permisos laborales, los mismos que fueron imputados a sus vacaciones. Asimismo, se produjeron expresiones y conductas relacionadas con su condición de salud que derivaron en denuncias por acoso laboral y violencia psicológica ante instancias institucionales y de protección de derechos, lo que derivó en su traslado a otra agencia que estaba ubicada a mayor distancia de su domicilio y del centro médico donde recibía su tratamiento oncológico.	<u>1918-23-JP/26</u>  SENTENCIA DE REVISIÓN

En este contexto, la Corte señaló que su intervención se circunscribe a delimitar, a partir de los hechos aportados por el caso, cómo se concretan las obligaciones constitucionales que deben orientar la actuación de autoridades públicas y judiciales cuando una persona trabajadora con enfermedad catastrófica enfrenta barreras en el ejercicio de su trabajo y, además, denuncia o presenta indicios de acoso laboral vinculado a su condición de salud. En este sentido concluyó que i) la protección reforzada de personas con enfermedades catastróficas en el trabajo exige, por un lado, una adaptación razonable del entorno y de la gestión administrativa para asegurar el acceso real a tratamientos; y, de otro, una respuesta institucional de debida diligencia frente a denuncias o indicios de acoso vinculado a la condición de salud, con enfoque de no discriminación y sin represalias. En consecuencia, las decisiones que incidan en la jornada, acceso a medicación/hidratación, traslados o condiciones laborales deben ser adoptadas con un enfoque diferenciado y con motivación reforzada. También manifestó que, ii) ante indicios razonables de trato adverso asociado a la enfermedad, la falta de una explicación institucional consistente y sustentada permite inferir una afectación constitucional y obliga al juez constitucional a asegurar la tutela efectiva mediante un escrutinio robusto del caso, exigiendo una justificación reforzada y adoptando, de ser pertinente, medidas de protección y reparación.

La Corte concluyó que, frente a denuncias o indicios de acoso laboral vinculados a la condición de salud, las entidades públicas están obligadas a actuar con debida diligencia: prevenir, proteger, investigar y sancionar. La prevención requiere políticas claras de acción y atención, capacitación y canales accesibles; la protección exige medidas inmediatas para evitar un escalamiento de los hechos y asegurar un entorno laboral libre de violencia; la investigación demanda procedimientos serios, imparciales y oportunos en el marco interno; y la sanción y reparación deben orientarse a restituir condiciones de dignidad y garantizar la no repetición. Por tanto, la Corte declaró esta sentencia con efectos vinculantes para casos análogos a futuro, y no con efectos para el caso revisado en atención a que no existe evidencia de una violación de derechos que no haya sido reparada ni tampoco de una desnaturalización o manifiesta improcedencia de la garantía jurisdiccional.

JH – Jurisprudencia Vinculante de Hábeas Corpus

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Procedencia del hábeas corpus (HC) correctivo frente a actos de violencia contra personas trans privadas de libertad	En sentencia de revisión, la Corte analizó el HC correctivo presentado por una mujer transgénero que fue víctima de violencia física y sexual durante el cumplimiento de una medida cautelar de prisión preventiva por agentes penitenciarios y personal de la Policía Nacional (PNE). La Corte estableció que los hechos alegados se enmarcan en el objeto del HC correctivo, al tratarse de una vulneración del derecho a la integridad personal de una mujer transgénero, miembro de un grupo históricamente discriminado, perpetrada por actuaciones de agentes penitenciarios y miembros de la PNE. Tras revisar el caso, la	<u>31-20-JH/26</u>  SENTENCIA DE REVISIÓN

Corte aceptó la acción, declaró la vulneración de su derecho a la integridad y dejó sin efecto la sentencia que había negado la garantía.

En su análisis, la Corte verificó que, por un lado, la autoridad judicial negó el HC al considerar que la fuerza empleada por los agentes estatales constituyó un uso progresivo de la fuerza; mientras que, por otro lado, constató que la accionante presentó lesiones físicas compatibles con los hechos denunciados y que existían elementos suficientes para concluir que sufrió agresiones físicas y sexuales mientras se encontraba bajo custodia estatal. En consecuencia, determinó que el Estado incumplió su deber reforzado de protección respecto de una persona privada de libertad.

La Corte destacó que las personas trans privadas de libertad se encuentran en una situación particular de vulnerabilidad y que las autoridades tienen el deber de adoptar medidas efectivas para protegerlas frente a actos de violencia provenientes tanto de otras personas privadas de libertad como de agentes estatales. Además, estableció parámetros vinculantes sobre la procedencia del HC correctivo cuando una persona trans alegue vulneraciones a su integridad física o sexual, así como sobre las medidas de reparación que deben adoptarse en estos casos.

A partir de estas consideraciones, la Corte emitió parámetros vinculantes que deberán observarse en la resolución de causas análogas. Entre ellos el disponer al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y a Adolescentes Infractores la realización de una valoración del nivel de riesgo al que están expuestas las mujeres trans en el Centro de Privación de Libertad (CPL) de Quevedo, con el fin de determinar, mediante informes técnicos, la necesidad de un traslado a otro CPL con el objetivo de garantizar su integridad. Con base en dichos informes, la autoridad judicial podrá evaluar la pertinencia del traslado como medida de protección de los derechos de las personas transgénero privadas de libertad. Asimismo, podrá disponer el monitoreo periódico de las condiciones de privación de libertad, incluso con el apoyo de la Defensoría del Pueblo.



Novedades

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Vulneración al derecho a la seguridad jurídica y al derecho de participación al negar una acción de protección (AP)	EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que ratificó la negativa de la AP interpuesta en contra de la Contraloría General del Estado (CGE) y la Procuraduría General del Estado (PGE), a través de la cual la accionante impugnó la sanción que dispuso su destitución de los cargos de prefecta provincial encargada y vice prefecta de Napo, así como la imposición de una multa equivalente de 20	2818-22-EP/26 y votos concurrentes

relacionada con la destitución de una autoridad de elección popular.	remuneraciones básicas unificadas (RBU). Tras el análisis, la Corte aceptó la EP. La Corte advirtió que las sanciones de destitución e inhabilitación no pueden adoptarse de manera discrecional, sino que deben fundarse en un marco normativo previo, claro y aplicable, y estar sujetas a un control jurisdiccional adecuado, a fin de garantizar su compatibilidad con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. La Corte concluyó que la Sala Provincial vulneró el derecho a la seguridad jurídica y, por conexidad, el derecho de participación de la accionante, al omitir analizar si la sanción impuesta contaba con una base normativa previa, clara y aplicable, y al no dar una respuesta constitucional adecuada a los alegatos planteados. En su voto concurrente, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz, aunque coincidió con la decisión adoptada, consideró que la Corte debía pronunciarse adicionalmente sobre dos aspectos centrales: i) sobre el alcance de la sanción administrativa de destitución; y, ii) la situación jurídica de la accionante. Por su parte, en su voto concurrente, el juez constitucional Alí Lozada Prado coincidió con la decisión de mayoría, pero discrepó de su fundamentación, al considerar que el problema jurídico no debía analizarse desde la seguridad jurídica y los derechos de participación, sino desde la tutela judicial efectiva, en su dimensión de acceso a la justicia constitucional. La jueza constitucional Claudia Salgado Levy emitió un voto concurrente.	
Vulneración al derecho a la seguridad jurídica por aplicar de manera retroactiva la sentencia 83-16-IN/21, para el recálculo de pensiones jubilares.	EP presentada contra la sentencia de apelación que aceptó la acción de protección (AP) iniciada en contra del Instituto de Seguridad Social de la Policía Nacional (ISSPOL) y la Procuraduría General del Estado, alegando un perjuicio en la determinación del monto de pensiones jubilares de 30 jubilados de la Policía Nacional. La Corte aceptó la EP al verificar una vulneración del derecho a la seguridad jurídica. La Corte verificó que la decisión impugnada dispuso que las pensiones se recalcularan conforme al artículo 25 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional y a la sentencia 83-16-IN/21 y acumulados. En este marco, recordó que, en dicha sentencia, la Corte declaró la inconstitucionalidad de varias disposiciones de la Ley de Fortalecimiento a los Regímenes Especiales de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y dispuso que el artículo 25 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional recupere su vigencia desde la publicación de dicha sentencia en el Registro Oficial. En consecuencia, precisó que sus efectos eran inmediatos y operaban exclusivamente hacia el futuro. Respecto del caso concreto, constató que la Sala aplicó de forma retroactiva el artículo 25 de la Ley de Seguridad Social de la Policía Nacional para revisar pensiones jubilares determinadas entre los años 2018 y 2020, período en el que dicha norma no se encontraba vigente. Además, verificó que la sentencia 83-16-IN/21 y acumulados, así como su posterior auto de verificación, no ordenaron el recálculo de pensiones jubilares ni contemplaron efectos retroactivos sobre prestaciones previamente determinadas. Por estas razones, la Corte concluyó que la Sala Provincial inobservó los efectos vinculantes de la sentencia 83-16-IN/21 y acumulados, lo que vulneró el derecho a la seguridad jurídica del ISSPOL. Como medida de reparación, dejó sin efecto la sentencia de segunda	228-23-EP/26

	instancia y dispuso que una nueva conformación de la Sala resuelva el recurso de apelación. Asimismo, señaló que, en caso de ordenarse la recuperación de valores pagados, deberá considerarse la situación particular de cada jubilado y la jurisprudencia constitucional aplicable a personas adultas mayores.	
Vulneración del derecho a la seguridad jurídica por resolver por medio de una acción de protección (AP) el reconocimiento y pago de una obligación económica, asunto que correspondía ser conocido en la jurisdicción contencioso administrativa.	EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia dictada en el marco de una AP, cuya controversia versaba sobre el reconocimiento y pago de una obligación económica derivada de la provisión de bienes y servicios por parte de una persona natural al Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad (SNAI). La Corte, luego del análisis correspondiente, aceptó la EP. Sobre el derecho a la seguridad jurídica, la Corte explicó que este derecho se vulnera cuando autoridades judiciales aceptan demandas de AP manifiestamente improcedentes. En el presente caso, la Corte verificó que la controversia no versaba sobre una afectación directa a derechos fundamentales, sino que, conforme a la pretensión planteada por el accionante del proceso de origen, se trataba de un conflicto de naturaleza administrativa y patrimonial relacionado con la ausencia de un procedimiento de contratación pública que respalde el pago reclamado. Es decir, la AP fue planteada como un mecanismo para obtener el reconocimiento de una obligación económica, aun cuando la relación jurídica no fue formalizada mediante un proceso de contratación pública. La Corte recordó que la procedencia o no de un convenio de pago ante la presunta inexistencia de un contrato no puede ser conocida ni resuelta mediante una AP, toda vez que requiere el análisis de elementos y pruebas que exceden el objeto de la garantía. Por lo tanto, el accionante contaba con una vía de impugnación ante el contencioso administrativo, por lo que aceptó la EP. En aquel sentido, como medida de reparación frente a la manifiesta improcedencia de la garantía, la Corte dejó sin efecto la sentencia de segunda instancia y archivó el proceso de AP. La jueza Karla Andrade Quevedo emitió un voto salvado pues consideró que no hubo una AP manifiestamente improcedente. La jueza señaló que el accionante de la AP, que prestó los servicios al SNAI, no se limitó a argumentar la falta de pago, sino en cómo el accionar del SNAI vulneró sus derechos constitucionales al trabajo, a la seguridad jurídica, al debido proceso en la garantía de motivación, y a la igualdad formal y material, lo cual debió ser considerado para la resolución de la EP.	630-23-EP/26 y voto salvado
La acción de protección (AP) no procede cuando es utilizada para determinar la existencia, alcance y condiciones de una eventual obligación estatal de financiamiento.	Se presentaron 3 EP en contra de la sentencia que revocó la sentencia de primera instancia y aceptó la demanda de AP planteada en contra del Ministerio de Economía y Finanzas, de la Casa de Cultura Ecuatoriana Benjamín Carrión y la PGE impugnando la no transferencia de asignación presupuestaria asignada al Ballet Ecuatoriano de Cámara (BEC). La Corte aceptó la EP. La Corte encontró que la sentencia impugnada vulneró el derecho a la seguridad jurídica porque aceptó una AP pese a que era manifiestamente improcedente, al disponer la modificación del presupuesto general del estado. La Corte verificó que la controversia no se limitaba a constatar una negativa simple e injustificada de	1930-23-EP/26 y voto concurrente y votos salvados

	transferencia de recursos para garantizar el derecho a la cultura a través del BEC. Por el contrario, implicaba determinar la existencia, alcance y condiciones de una eventual obligación estatal de financiar al BEC, cuestión que excedía el ámbito propio de la AP, pues correspondía dilucidar si subsistía o no la obligación de continuar financiando al BEC a través de la Casa de la Cultura; si procedía o no renovar el instrumento convencional previo y si la alternativa planteada mediante la Universidad satisfacía las exigencias necesarias para viabilizar la transferencia de fondos públicos. La Corte determinó que, distinto habría sido el caso si, por ejemplo, hubiese existido una obligación estatal concreta, actual y exigible de transferir recursos al BEC y se hubieran cumplido los trámites necesarios para acceder a la correspondiente partida presupuestaria y, pese a ello, la entidad obligada se hubiese negado, sin justificación alguna, a transferir recursos ya comprometidos dentro de un marco jurídico y de planificación pública plenamente definidos. Por tanto, la Corte concluyó que el caso requería resolver una controversia de alta complejidad fáctica, probatoria y administrativa, incompatible con la naturaleza concentrada de la garantía constitucional. Por tanto, la AP era manifiestamente improcedente. El juez Raúl Llasag Fernández en su voto salvado señaló que, la improcedencia de la AP no resultaba clara al grado de ser manifiesta, por lo que correspondía resolver considerando los mecanismos procesales afines para evaluar integralmente el mérito del conflicto. En similar sentido, la jueza Alejandra Cárdenas Reyes emitió su voto salvado y consideró que la existencia de debates administrativos, contractuales y presupuestarios podía incidir en la valoración que correspondía realizar a los jueces de instancia sobre la procedencia y el fondo de la garantía; pero no convertía, por sí sola, a la garantía en una vía clara, patente y sin duda alguna ajena al objeto de la AP. La jueza Karla Andrade Quevedo en su voto concurrente manifestó que en la sentencia era necesario puntualizar la existencia de un vacío normativo en nuestro ordenamiento jurídico para exigir la acreditación de asignaciones presupuestarias.	
Vulneración del derecho a la seguridad jurídica dentro de una acción de protección (AP) manifiestamente improcedente que ordenó la homologación salarial de servidores de EP Petroecuador.	EP presentada contra la sentencia de apelación dictada en el marco de una AP interpuesta contra la Empresa Pública de Hidrocarburos del Ecuador EP Petroecuador (EP Petroecuador), mediante la cual se dispuso la homologación salarial de los accionantes, al considerar que percibían una remuneración inferior a la de los otros trabajadores que desempeñaban las mismas actividades, vulnerando así sus derechos constitucionales. Tras el análisis correspondiente, la Corte aceptó la EP. La Corte consideró evidente que la controversia versó exclusivamente sobre homologaciones salariales y reliquidaciones de haberes laborales, sin que el caso se refiera a situaciones que comprometieran de manera notoria o grave la dignidad o autonomía de los servidores. Respecto del derecho a la igualdad y no discriminación, consideró que en ningún momento procesal los entonces accionantes expusieron que la alegada discriminación estuviera vinculada a categorías sospechosas, como el género, la discapacidad u otra condición personal o colectiva, temporal o permanente, que pudiera tener por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos.	<u>2156-23-EP/26 y voto concurrente</u>

	Por lo expuesto, concluyó que la sentencia impugnada debía declarar la improcedencia de la AP y, al haberla aceptado, vulneró el derecho a la seguridad jurídica en tanto la demanda versaba exclusivamente sobre una homologación salarial. En su voto concurrente, la jueza constitucional Karla Andrade Quevedo, si bien coincidió con la decisión de mayoría, señaló que no debe confundirse el análisis de la seguridad jurídica con los estándares de motivación al evaluar la improcedencia de una AP. Además, estimó necesario precisar que la regla que remite los conflictos de homologación salarial a la jurisdicción contencioso-administrativa no es absoluta, ya que admite excepciones cuando se verifican afectaciones graves a la dignidad, autonomía o posibles situaciones de discriminación.	
Vulneración del derecho a la seguridad jurídica por el cargo de inobservancia de la regla b.11 de la sentencia 11-16-SIS-CC en el análisis de la naturaleza de recursos horizontales con relación a autos de cuantificación de reparación económica.	EP presentada en contra del auto emitido por el Tribunal Contencioso Administrativo (TCA), dictado en el marco de un procedimiento de cálculo de la reparación económica, el cual resolvió que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) había calculado la jubilación patronal de 148 ex trabajadores de forma retroactiva, con base en una resolución aplicable a servidores que ya habían adquirido previamente ese derecho mediante una resolución anterior. La Corte, luego del análisis correspondiente, aceptó la EP. Primero, la Corte recordó que la obligatoriedad de los precedentes de la Corte se fundamenta en los derechos (1) a la igualdad formal que demanda tratar igual a casos con propiedades relevantes iguales y (2) a la seguridad jurídica que exige dotar a las expectativas de las personas de una previsibilidad razonable respecto de las decisiones judiciales. Al respecto, el IESS alegó que se había inaplicado el precedente de la sentencia 1-16-SIS-CC, pues la regla señalaba que del auto que determina el monto de reparación no cabe recurso alguno. Sobre este precedente, la Corte señaló que es posible corregir errores que afecten la cuantificación del monto. Entonces los recursos horizontales, en función de su objeto, permiten corregir el monto de cuantificación si este tiene un error técnico o jurídico, lo que puede condicionar la validez del procedimiento de ejecución o afectar la ejecución de la sentencia que ordena la reparación. En el presente caso, la Corte verificó que el TCA se apartó del objeto de los recursos de aclaración y ampliación, ya que modificó el monto de reparación (de \$2.775.584,13 a \$16.331.021,36), lo cual constituyó una alteración sustancial incompatible con la finalidad propia de dichos recursos. En consecuencia, el Tribunal Distrital no amplió o aclaró, sino que adoptó una nueva decisión, por lo cual su actuación resultó incompatible con la finalidad de los recursos horizontales y con el principio de seguridad jurídica, más allá de la cuantía del monto. A la luz de lo expuesto, dado que lo resuelto a través del auto emitido por el TCA excedió el objeto de los recursos horizontales, la Corte concluyó que existió una inobservancia de la regla b.11 de la sentencia 11-16-SIS-CC, por lo cual la Corte aceptó la EP. Como medida de reparación, la Corte ordenó dejar sin efecto el auto de emitido por parte del TCA.	1377-25-EP/26

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
No se transgredió la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes dentro de una sentencia de casación en la que la Corte Nacional efectuó una calificación jurídica sobre los hechos dados como probados.	EP presentada contra la sentencia emitida por la Corte Nacional que, si bien negó el recurso de casación interpuesto, casó de oficio la sentencia de segunda instancia y ratificó el estado de inocencia de la persona procesada por el delito de distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes. Tras el análisis correspondiente, la Corte desestimó la EP. La Corte observó que no existió una transgresión a la regla de trámite que prohíbe al Tribunal de casación valorar prueba o revisar hechos, pues constató que los jueces de casación se limitaron a exponer los hechos dados como probados por el Tribunal de apelación y, sobre esa base, determinaron que dichos hechos no encajan en uno de los elementos objetivos descritos en el tipo penal. La Corte concluyó que el Tribunal de casación se circunscribió a efectuar una calificación jurídica de los hechos dados como probados por lo que dicha actuación no configuró una transgresión de la regla de trámite invocada por la accionante. En su voto salvado conjunto, los jueces constitucionales Raúl Llasag Fernández y Karla Andrade Quevedo, consideraron que la Corte Nacional alteró el relato fáctico contenido en la sentencia de apelación, vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Esto, por cuanto su accionar violó la regla de trámite prevista en el artículo 656, inciso segundo, del COIP y quebrantó el debido proceso como principio. En su voto salvado, la jueza constitucional Claudia Salgado Levy discrepó de la decisión de mayoría al estimar que la Sala Nacional excluyó de la premisa fáctica las circunstancias relevantes relativas al contexto y motivo de la conducta de la procesada, incurriendo con ello en una revisión de hechos que le llevó a una conclusión distinta en el juicio de subsunción de la conducta, en contra del mandato legal de prohibición de revisión de hechos. En consecuencia, concluyó que sí se transgredió una norma de trámite, ocasionando la vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de las normas y derechos de las partes.	1072-21-EP/26 y votos salvados
La Corte tuteló los derechos de una entidad pública en el marco de una declaratoria de abandono que se fundamentó en el COGEP cuando las	EP presentada contra la sentencia que declaró el abandono de un proceso de daños y perjuicios, y la sentencia que ratificó dicha declaratoria, en el marco de una demanda iniciada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP (CNT) en contra de un consorcio. La Corte aceptó la acción. En su análisis, la Corte encontró que la declaratoria de abandono adoptada en este caso tiene fundamento en normas del Código Orgánico General de Procesos (COGEP), previo a las modificaciones de la reforma	2299-23-EP/26

disposiciones correspondientes estaban regidas por el CPC.	del 2019. Así, en primer lugar, revisó cuál era la normativa aplicable al caso en concreto, ya que el proceso de origen inició con la demanda del 31 de enero de 2011, cuando estaba vigente el Código de Procedimiento Civil (CPC); no obstante, la declaratoria de abandono ocurrió en el 2021, tras la vigencia del COGEP. La Corte determinó que en la Disposición Transitoria Primera del COGEP, el legislador estableció que los procesos en trámite a la entrada en vigor de dicha ley continuarían sustanciándose conforme a la normativa vigente al momento de inicio; es decir, en el caso presente, el CPC. Sin embargo, también observó que, conforme la Disposición Final Segunda, las normas que regulan los períodos de abandono entraron en vigor a partir de la fecha de publicación del COGEP. Sobre ello, la Corte precisó que los “períodos de abandono” son distintos a la institución del abandono. Por tanto, las reformas del COGEP de 2019, sobre las causales de improcedencia del abandono, no eran aplicables al caso, debido a que tales aspectos se encontraban regidos por el CPC. En segundo lugar, la Corte atendió el cargo de CNT relativo a que los jueces accionados habrían inobservado el artículo 389 del CPC, donde se dispone que el “abandono no tendrá lugar cuando los actores sean las entidades o instituciones del sector público”. Esto, toda vez que, según el artículo 225 de la Constitución, CNT forma parte del sector público y, por este motivo, no era procedente la declaratoria de abandono. A pesar de que los jueces accionados alegaron que la Ley Orgánica Reformatoria del COGEP eliminó la improcedencia del abandono para los casos donde los actores son instituciones estatales, al haber determinado que, en el caso concreto, eran aplicables las normas del CPC, la Corte concluyó que hubo una inobservancia a la norma de trámite dispuesta en el artículo 389 del CPC; y que, a raíz de dicha infracción, se menoscabó el derecho al debido proceso. En consecuencia, la Corte aceptó la EP y declaró vulnerados: i) el derecho al debido proceso en la garantía del cumplimiento de normas y derechos de las partes, por la declaratoria de abandono en contradicción con al artículo 389 del CPC; y, ii) al derecho a la seguridad jurídica, dado que los jueces aplicaron normas del COGEP de manera retroactiva. Como reparación, dejó sin efecto las decisiones y ordenó retrotraer el proceso hasta antes de la declaratoria de abandono, para que un nuevo juez de la Unidad Judicial pueda sustanciar la causa de origen.	
La utilización de una sentencia de inconstitucionalidad como parámetro interpretativo referencial no implica su aplicación retroactiva, ni genera la existencia de premisas contradictorias	EP presentada contra la sentencia que aceptó parcialmente el recurso de casación en el marco de una acción subjetiva presentada en contra de la Procuraduría General del Estado por cesación de funciones mediante la compra de renuncia obligatoria. La Corte desestima la EP al no encontrar una transgresión de la garantía de la motivación. La Corte verificó que la Corte Nacional de Justicia (CNJ) concluyó que el Tribunal de instancia otorgó al artículo 47 literal k) de la Ley Orgánica de Servicio Público (LOSEP) un alcance que no le correspondía, al utilizarlo para justificar la figura de la renuncia obligatoria con indemnización, pese a que esta no estaba prevista en la ley. Para ello, citó la sentencia 26-18-IN/20 como parámetro interpretativo y sostuvo que el Tribunal debía aplicar el principio de jerarquía normativa del artículo 425 de la Constitución. Además, consideró que esta argumentación era coherente y que la CNJ no otorgó efectos retroactivos	2914-23-EP/26

	a dicha sentencia ni desconoció la vigencia del Decreto Ejecutivo 813 al momento de los hechos. La Corte concluyó que la sentencia impugnada no incurrió en incoherencia lógica ni vulneró la garantía de motivación. Señaló que la CNJ utilizó la sentencia 26-18-IN/20 como criterio interpretativo para analizar la relación entre la LOSEP y el Decreto Ejecutivo 813, sin otorgarle efectos retroactivos, por lo que su decisión se sustentó en premisas coherentes y no contradictorias.	
--	--	--

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema específico	Detalle de la decisión	Sentencia
Cumplimiento integral de una sentencia que ordenó el reintegro laboral hasta la realización de un concurso de méritos y oposición.	IS presentada directamente ante la Corte Constitucional para exigir el cumplimiento de la sentencia emitida dentro de una acción de protección a favor de una docente de la Universidad Laica Eloy Alfaro de Manabí (ULEAM), que ordenó su reintegro al cargo hasta la realización del respectivo concurso de méritos y oposición, el pago de las remuneraciones y beneficios dejados de percibir, así como la publicación de disculpas públicas. La accionante alegó que la sentencia no había sido cumplida porque fue desvinculada posteriormente de la institución. La Corte examinó si la sentencia constitucional había sido cumplida integralmente. Respecto de la medida de reintegro, verificó que la accionante fue reincorporada a su puesto de trabajo mediante nombramiento provisional hasta la realización del concurso de méritos y oposición, conforme lo ordenado en la sentencia. Además, constató que la convocatoria al concurso incluyó la misma partida presupuestaria ocupada por la accionante, que esta participó en el proceso y que finalmente otra postulante fue declarada ganadora y titularizada en dicho cargo, lo que implicó la terminación legítima de la relación provisional de la accionante. Así, la Corte verificó que la finalización de la relación laboral de la accionante con la ULEAM obedeció al cumplimiento de la condición prevista en la sentencia impugnada, esto es, la permanencia en el cargo hasta la realización del respectivo concurso de méritos y oposición, por lo que descartó que su desvinculación haya constituido un acto ulterior de incumplimiento. Finalmente, verificó el cumplimiento de las medidas relacionadas con el pago de remuneraciones y beneficios dejados de percibir, incluidos los aportes al IESS, así como de la obligación de ofrecer disculpas públicas. Con base en estos elementos, concluyó que todas las medidas de reparación ordenadas en la sentencia habían sido ejecutadas integralmente y que la posterior desvinculación de la accionante respondió al cumplimiento de la condición prevista en la propia decisión judicial. Por ello, desestimó la acción de incumplimiento y declaró cumplida la sentencia constitucional.	37-24-IS/26
Negativa de acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes	IS presentada a petición de parte por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) respecto de la sentencia emitida dentro de una acción de protección (AP) que ordenó la rectificación del acta final y declaratoria de ganador de un concurso de méritos y oposición para	150-24-IS/26

constitucionales porque la sentencia demandada fue cumplida íntegramente	médicos especialistas, la asignación de los puntos correspondientes al accionante por su condición de migrante retornado y la determinación del ganador del concurso. El IESS alegó dificultades para ejecutar integralmente la decisión debido a que la partida continuaba ocupada por otra persona con nombramiento definitivo. La Corte desestimó la acción. La Corte examinó si la sentencia había sido cumplida integralmente. Al respecto, identificó que la medida de reparación ordenaba asignar al accionante los puntos correspondientes a su condición de migrante retornado, rectificar el acta final del concurso y determinar nuevamente a la persona ganadora. En ese contexto, verificó que el IESS dejó sin efecto la descalificación del accionante, emitió los informes técnicos correspondientes, le asignó los puntos por acción afirmativa y elaboró una nueva acta mediante la cual fue declarado ganador del concurso. Finalmente, la Corte concluyó que las medidas de reparación ordenadas en la sentencia fueron cumplidas por la entidad obligada. Preciso que la imposibilidad de que el accionante ocupe materialmente el cargo, debido a que la partida seguía siendo ejercida por otra persona y a la existencia de un procedimiento de lesividad, no formaba parte de las medidas expresamente dispuestas en la decisión constitucional.	
--	--	--

II. Decisiones estimatorias

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Acción de Protección

EP – Acción Extraordinaria de Protección	
Tema	Sentencia
La Corte tuteló el derecho a la defensa del CES, en virtud de que dicha entidad no fue notificada en el marco de una AP en la que se le obligaba a cumplir con una disposición emitida en la sentencia. La AP fue propuesta por estudiantes de una Universidad pública, con el objetivo de que se cambie la nomenclatura de sus títulos; sin embargo, el CES no fue accionado en primera ni en segunda instancia. La Corte señaló que, para analizar la vulneración al derecho a la defensa, se debe verificar: (i) si efectivamente el juez accionado estaba obligado a citar a la entidad accionante dentro de la AP, y (ii) revisar si omitir dicha citación es violatoria del derecho al debido proceso. En el presente caso, la Corte evidenció que no se accionó ni puso en conocimiento del CES la AP que dio origen al caso, a pesar de que en segunda instancia se dispuso al CES la modificación de un acto normativo. Sobre el primer requisito (i), la Corte señaló que la Corte Provincial debió tomar en cuenta al CES e incluirlo como parte procesal en la causa, en virtud	1589-23-EP

² En este apartado se presentan las decisiones que aceptan total o parcialmente las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

de que se le exigió actuar y se le impuso una obligación en el decisorio de la sentencia, a pesar de no haber sido demandado. Sobre el segundo requisito (ii), la Corte consideró que, al no formar parte de la AP, se impidió que el CES pueda contradecir los hechos planteados en la acción de origen, presentar argumentos referentes a la procedencia o no de la AP, discutir sobre la viabilidad de la reparación, e incluso justificar si se puede o no modificar la nomenclatura del título de los legitimados activos. Por tanto, se consideró vulnerado el derecho a la defensa y por ende aceptó la EP.	
La Corte tuteló el derecho a la seguridad jurídica en una sentencia de apelación emitida en el marco de una AP iniciada por un grupo de personas en contra del MSP, dada la falta de pago de la bonificación geográfica. En su análisis, la Corte identificó la existencia de un precedente horizontal auto-vinculante para dos de los jueces que conformaron el Tribunal de apelación, y que la decisión adoptada en el caso concreto se alejó de este precedente sin que los jueces presentaran ningún justificativo. Por tanto, al verificar que los jueces resolvieron la decisión impugnada, en contradicción al precedente horizontal auto-vinculante, aun cuando los casos revisados compartían una situación fáctica similar, la Corte concluyó que la decisión vulneró el derecho a la seguridad jurídica.	<u>2625-23-EP/26</u>
La Corte tuteló el derecho a la seguridad jurídica por inobservancia de los efectos vinculantes de la sentencia 18-21-CN/21 y de su auto de aclaración por parte de los jueces que resolvieron un recurso de apelación dentro de la AP presentada en contra del IESS y un hospital, relacionada con el otorgamiento de un nombramiento definitivo conforme el artículo 25 de la LOAH. La Corte concluyó que la Sala Provincial no podía fundamentar su decisión en normas que ya no se encontraban vigentes con motivo de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 25 de la LOAH, ni desconocer los efectos vinculantes establecidos por la propia Corte en la sentencia 18-21-CN/21 y auto de aclaración. Por ello, dispuso el reenvío de la causa para que otra Sala conozca y resuelva el recurso de apelación conforme a los parámetros fijados en sus decisiones.	<u>2770-23-EP/26</u>
La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en un auto emitido por el TDCA durante la cuantificación de la reparación económica ordenada en una sentencia de AP presentada por varios trabajadores contra el BCE. Tras su análisis, la Corte verificó que la entidad accionante presentó seis observaciones contra el informe pericial, referentes a cuestiones que incidían directamente en el cálculo; no obstante, el TDCA solo respondió a uno de esos argumentos, omitiendo revisar los otros cinco, por lo que incurrió en el vicio de incongruencia frente a las partes. Por tanto, como medidas de reparación integral, ordenó dejar sin efecto el auto resolutorio y los actos posteriores al mismo, y retrotrajo el proceso hasta el momento anterior a la vulneración del derecho.	<u>2006-25-EP/26</u>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

Contencioso-Tributario

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
------	-----------

La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de motivación, en la sentencia de casación emitida por la CNJ en el marco de un proceso contencioso tributario. La Corte verificó que la decisión impugnada incurrió en un vicio de incongruencia frente a las partes al omitir un pronunciamiento sobre la causal tercera del recurso de casación. La CNJ justificó esta omisión señalando que la sentencia 33-17-EP/21, que dispuso el reenvío, únicamente identificó vulneraciones constitucionales relacionadas con la causal primera. Sin embargo, la Corte constató que dicha sentencia dejó sin efecto la totalidad de la decisión impugnada, por lo que correspondía a la CNJ emitir un nuevo pronunciamiento respecto de todas las causales planteadas en el recurso de casación. En consecuencia, concluyó que la sentencia 33-17-EP/21 no limitó el nuevo análisis a un aspecto específico del recurso, por lo que la falta de pronunciamiento sobre la causal tercera vulneró la garantía de motivación. Por otro lado, descartó la vulneración de la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes de la compañía accionante.

[2480-22-EP/26](#)

Penal

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
EP presentada en contra de la sentencia que declaró el abandono de los recursos de apelación interpuestos por tres personas en el marco de un proceso penal por lavado de activos. La declaratoria se produjo luego de que sus defensores particulares abandonaron la sala la audiencia tras la negativa al pedido de diferimiento. Tras el análisis correspondiente, la Corte aceptó parcialmente la EP. La Corte en su análisis verificó que la vulneración de la garantía a recurrir no se produjo por causas imputables a los accionantes, quienes comparecieron a la audiencia señalada y no expresaron su voluntad de abandonar el recurso, por lo que no se configuraban los presupuestos previstos en el artículo 652.8 del COIP. Asimismo, observó que la Sala Provincial limitó la defensa de los accionantes al impedir que el defensor público designado fundamente los recursos de apelación interpuestos y contara con el tiempo necesario para preparar su intervención. La Corte concluyó que la Sala Provincial al no considerar que los tres accionantes comparecieron a la audiencia y no verificar, previo a la declaratoria de abandono, a quién le era atribuible el acto que provocó el abandono, vulneró el derecho a la defensa en las garantías de no ser privados del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, de contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa, de ser asistido por un abogado de su elección o por defensora o defensor público y de recurrir.	<u>1899-22-EP/26</u>
EP presentada en contra del auto que declaró el abandono del recurso de casación en un proceso penal, pese a que la defensa técnica de la accionante sí compareció a la audiencia de fundamentación del referido recurso. Tras el análisis correspondiente, la Corte aceptó la EP. La Corte en su análisis, aplicó la regla de precedente contenida en la sentencia 384-23-EP/26 y constató que: (i) la accionante, recurrente en casación, no compareció a la audiencia de fundamentación del recurso de casación, mientras que no se permitió a su defensor legalmente autorizado fundamentar el recurso de casación interpuesto y, (ii) en lugar de ello, se declaró el abandono del mismo por lo que se vulneró el	<u>2694-23-EP/26</u>

derecho al debido proceso en la garantía de recurrir. La Corte concluyó que cuando la Sala Nacional declaró el abandono del recurso de casación estableció una traba irrazonable que impidió el ejercicio del derecho a recurrir de la accionante por lo que constató que la Sala Nacional vulneró el derecho a recurrir de la accionante en el auto de abandono del recurso de casación.	
La Corte tuteló el derecho al debido proceso en la garantía de motivación en la resolución que rechazó el recurso de apelación interpuesto en el marco de un proceso de ejecución de penas privativas de libertad iniciado por una persona particular en la Unidad Judicial Especializada en Garantías Penitenciarias. La Corte constató que la Sala Provincial no explicó y justificó suficientemente las razones de la pertinencia de la aplicación de los artículos 20, 55 y 59 del COIP a los hechos del caso para resolver la situación jurídica de la accionante respecto a la acumulación de sus penas privativas de libertad a diez años y cuatro meses. En consecuencia, la Corte declaró que se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación, al no contener una fundamentación normativa suficiente. Por lo tanto, en concepto de reparación, dejó sin efectos la resolución emitida por la Sala, y ordenó que una nueva conformación de la Sala Provincial conozca y resuelva el recurso de apelación interpuesto por la accionante. En su voto concurrente, la jueza Claudia Salgado Levy consideró que se debía formular un problema jurídico respecto de la presunta incongruencia frente a las partes, y dar una respuesta consistente en verificar si la Corte Provincial dio una respuesta suficiente sobre la justificación de un concurso real de infracciones y el sustento normativo de la acumulación de penas en fase de ejecución.	<u>1515-24-EP/26 y voto concurrente</u>

AN – Acción por Incumplimiento

Tema	Sentencia
La Corte aceptó parcialmente la AN presentada para solicitar al GADM del cantón La Concordia, el MDT, el IESS y el MI, el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera y cuarta del COESCOP. Únicamente aceptó la AN respecto de lo contemplado en la disposición transitoria primera. La Corte señaló que el GADM: (i) cumplió su obligación de expedir el reglamento que regule la estructuración o reestructuración de las carreras de personal, orgánicos numéricos, planes de carrera, ingreso, formación, ascensos y evaluaciones, adecuándolo al COESCOP, para los agentes de control municipales; e, (ii) incumplió la obligación de aprobar el estatuto orgánico y funcional del Cuerpo de Agentes de Control Municipal del cantón La Concordia. Además, indicó que la medida más adecuada para el cumplimiento de las obligaciones en cuestión es ordenar la efectiva expedición y aprobación del estatuto orgánico y funcional, señalado en la sección antecedente. Por estas consideraciones, dispuso al GADM expedir el estatuto, elaborar y presentar a la Corte un cronograma de estricto cumplimiento.	<u>65-23-AN/26</u>

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
La Corte aceptó la IS que perseguía el cumplimiento de una sentencia emitida en el marco de una AP planteada en contra del MINEDEC, que ordenó: i) cancelar el	

valor correspondiente al pago de la compensación por jubilación más intereses en el plazo de cincuenta días y, ii) delegar a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la sentencia. La Corte verificó el cumplimiento defectuoso por tardío de la primera medida de reparación, en virtud de que, el pago fue realizado después de un año, dos meses y veintiún días desde que el TDCA cuantificó la reparación.

[145-25-IS/26](#)

III. Decisiones desestimatorias³

IN – Acción Pública de Inconstitucionalidad

Tema	Sentencia
Varias IN presentadas en contra de los artículos 24 y 25 de la LEV y acumuladas al caso 15-23-IN. Los accionantes señalaron que los artículos 24 y 25 de la LEV aborda el problema de discriminación en las licencias por maternidad y lactancia mediante un mecanismo inadecuado: la reducción del tiempo de la licencia materna y su transferencia al padre. Esta medida no lograría superar el problema, sino que profundizaría las desigualdades en la distribución del trabajo de cuidado; afecta los derechos laborales de las madres y compromete su derecho al cuidado, así como los derechos del recién nacido. La Corte verificó que la LOCH que fue publicada en el Registro Oficial Suplemento 309 el 12 de mayo de 2023, ya dispuso la derogatoria de los artículos 24 y 25 de la LEV. Sin embargo, la Corte recordó que la derogatoria de una norma no impide, por sí sola, el ejercicio del control abstracto de constitucionalidad en concordancia con el artículo 76 numeral 8 de la LOGJCC, siempre que se verifique alguno de los siguientes supuestos: (i) la existencia de unidad normativa o (ii) la producción de efectos ultractivos. Sobre el primer requisito, la Corte señaló que tanto el artículo 152 como el artículo innumerado posterior al artículo 154 del Código de Trabajo ya no contienen textos que reproduzcan lo derogado y adicionalmente, observó que las mismas no han sido reproducidas en otro cuerpo normativo. Respecto al segundo requisito, la Corte verificó que no existen la presencia de disposiciones transitorias que prolonguen su aplicación. La LOCH derogó explícitamente los artículos 24 y 25 de la LEV. En este sentido, su efecto jurídico inmediato implica que los permisos de maternidad y paternidad volvieron a lo establecido en el Código de Trabajo anteriormente y, ahora también en la LOCH, sin advertir que su contenido haya surtido efecto de forma posterior a su vigencia. Por tanto, la Corte consideró que no procede la realización de un control abstracto de constitucionalidad de las normas impugnadas actualmente derogadas. Por tanto, desestimó la IN.	15-23-IN/26

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos constitucionales

Acción de Protección

³ En este apartado se presentan las decisiones que niegan o rechazan las acciones puestas en conocimiento de la Corte.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró la garantía de la motivación de la sentencia de segunda instancia que aceptó una AP por la vulneración del derecho a la consulta previa, libre e informada de las colectividades indígenas de la parroquia Molleturo. La Corte verificó que la Sala expuso razones atinentes y directas para justificar la vulneración del derecho a la consulta previa, libre e informada y contextualizó el valor ancestral y arqueológico del área de influencia del proyecto minero Río Blanco. Así también, consideró que la Sala reafirmó que la autorización y la licencia ambiental fueron otorgadas sin que se hubiera garantizado dicha consulta. En consecuencia, desestimó la EP. El juez Jorge Benavides Ordóñez, en su voto salvado señaló que la sentencia no justificó adecuadamente la existencia de que la comunidad indígena era titular del derecho a la consulta previa y que ello resultaba inconsistente con el estándar aplicado en el caso 564-15-EP/26. Por esta razón, consideró que la EP debió ser aceptada por vulneración de la garantía de motivación.	<u>2546-18-EP/26 y voto salvado</u>
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en el auto resolutorio del TDCA que determinó el monto que debía cancelar el IESS por concepto de la reparación económica ordenada en una AP propuesta por varios extrabajadores de la industria del cemento. La Corte verificó que la decisión contenía una fundamentación normativa y fáctica suficiente, pues se apoyó en la sentencia 8-22-IS/22 para justificar la cuantificación de la reparación, comparó los informes periciales practicados en el proceso y explicó por qué no correspondía reconocer aportes al IESS hasta la jubilación por vejez. Con base en estos elementos, el TDCA fijó el monto de la reparación, por lo que la Corte desestimó la demanda. En su voto salvado, la jueza Claudia Salgado Levy consideró que la sentencia no explicó cómo las referencias a las decisiones de segunda instancia y a la sentencia 8-22-IS/22 satisfacen el requisito de fundamentación normativa suficiente. Además, señaló que no se respondió al cuestionamiento del IESS sobre la falta de justificación para apartarse del informe pericial al fijar un monto distinto de reparación. Finalmente, estimó que los cargos planteados permitían analizar una posible inobservancia de las reglas establecidas en la sentencia 11-16-SIS-CC, pues consideró que el Tribunal inobservó la regla b.7 de la sentencia 11-16-SIS-CC y vulneró el derecho a la seguridad jurídica del IESS.	<u>1956-23-EP/26 y voto salvado</u>

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Sentencias derivadas de procesos ordinarios

Contencioso-administrativo y tributario

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en las garantías de motivación y de cumplimiento de normas y derechos de las partes, en la decisión emitida por la CNJ, en un proceso de acción subjetiva iniciada por un particular en contra del CNC. En su análisis, la Corte observó que los jueces de la Sala Nacional no se	<u>1517-23-EP/26</u>

extralimitaron en sus competencias, puesto que no realizaron una valoración de los hechos, y su análisis se ajustó a lo necesario para calificar el recurso de casación. Asimismo, la Corte concluyó que los jueces nacionales no incurrieron en el vicio de incongruencia frente a las partes, puesto que sí contestaron al cargo casacional señalado por el accionante; y, respecto a los otros cargos, la Corte recordó que ya ha indicado que existen supuestos excepcionales donde la falta de pronunciamiento del cargo casacional, por no estar debidamente argumentado o justificado en términos jurídicos, no implica una vulneración de la garantía de la motivación. Por tanto, desestimó las EP.

Penal

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Tema	Sentencia
No se vulneró el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación en la sentencia emitida por la Sala Especializada de lo Penal de la CNJ, que declaró improcedente un recurso de casación penal interpuesto en el marco de un proceso por muerte culposa. En su análisis, la Corte observó que los jueces de la Sala Nacional fundamentaron su decisión de manera suficiente, tanto a nivel normativo como fáctico, para justificar el por qué consideraron que, en la sentencia de apelación, no existía una indebida aplicación del numeral 5, inciso segundo, del artículo 377 del COIP. Por tal motivo, la Corte determinó que no hubo una vulneración a la garantía de la motivación por el vicio de insuficiencia.	205-22-EP/26

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
Desestimación de IS tras verificar la ejecución integral de una sentencia de AP que ordenó al FONCEJU liquidar las deudas del accionante con cargo a sus aportes y entregar el saldo restante cuando este quedara cesante. Aunque la entidad realizó la liquidación con una fecha distinta a la precisada posteriormente por el Tribunal, la Corte concluyó que ello no implicó un incumplimiento, pues las obligaciones que debían considerarse para la liquidación se habían extinguido mediante una novación de créditos efectuada a finales de 2018. En consecuencia, determinó que la sentencia fue debidamente ejecutada.	40-24-IS/26
Desestimación de IS por falta de objeto, pues la sentencia cuyo cumplimiento se exige no se encontraba ejecutoriada al momento de presentar la acción, debido a que estaba pendiente la resolución del recurso de apelación. La Corte aclaró que, si bien actualmente ya se resolvieron los recursos pendientes y, en consecuencia, existe una decisión en firme, ello no subsana el incumplimiento de los requisitos de procedencia de la IS, debido a su carácter subsidiario. Además, la Corte llamó la atención a los jueces provinciales por la demora de un año y seis meses para la resolución del recurso de apelación del HC de origen.	102-24-IS/26

IV. Otras decisiones

IS – Acción de Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes Constitucionales

Tema	Sentencia
Desestimación de IS al verificar que esta carece de objeto por cuanto las sentencias de las cuales se solicita se declare la inejecutabilidad por razones jurídicas, fueron dejadas sin efecto. Esto, mediante la sentencia 67-24-JD/26, emitida por la Corte Constitucional, tras constatar la desnaturalización de la garantía jurisdiccional.	94-24-IS/26

CN – Consulta de Norma

Tema	Sentencia
CN presentada por la jueza de la Unidad Judicial Civil de Quito sobre la constitucionalidad de los artículos 328 y 1291 del Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, en cuanto a la medida cautelar de retiro, depósito y retención de los bienes, materiales y objetos materia de la infracción, ya que en los operativos de control se retienen arbitrariamente productos de los comerciantes autónomos. Esta disposición establece la medida cautelar de retiro y depósito de los bienes, materiales y objetos materia de la infracción sin resolución previa del funcionario instructor, practicada en las tareas de control e inspección por el Cuerpo de Agentes de Control Metropolitano de Quito. En su análisis, la Corte señaló que no se puede evidenciar con claridad cuál es el caso en concreto en análisis, ni las razones por las cuáles la Unidad Judicial consultante debe aplicar las normas consultadas para la resolución del caso concreto. Es decir, lo que se ha planteado es que la Corte realice un control abstracto de constitucionalidad. Por tanto, la Corte rechazó la consulta de norma planteada por la Unidad Judicial Civil de Quito, por no cumplir con la fundamentación suficiente. La jueza Karla Andrade Quevedo emitió un voto concurrente y señaló que discrepa con el nuevo análisis de admisibilidad que se realizó pues analiza el cumplimiento del tercer requisito de carga argumental para la admisión de una consulta de constitucionalidad de norma cuando la fase de admisión ya precluyó y, por tanto, una vez admitida a trámite la acción, correspondía que la Corte analice el fondo de la consulta de norma. Asimismo, consideró que las prescripciones derivadas de la normativa en consulta son aquellas que serán aplicadas en el momento procesal en el cual se encuentra el caso bajo conocimiento de la judicatura consultante, y, por tanto, es importante que se resuelva sobre la constitucionalidad de dichos enunciados normativos para resolver la AP en el fondo.	12-23-CN/26 y voto concurrente

DECISIONES DE LA SALA DE ADMISIÓN

Acciones presentadas ante la Corte Constitucional

La presente sección del boletín reporta las decisiones de las Salas de Admisión del 15 y 17 de abril de 2026. En este apartado consta la totalidad de autos de admisión (39) y, los autos de inadmisión (17), en los que los tribunales han establecido un criterio de admisibilidad específico, que ejemplifica la forma en la que interpreta y aplican la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Admisión

IN – Acción de Inconstitucionalidad de Actos Normativos		
Tema específico	Criterio	Auto
IN por la forma y el fondo en contra de la Ordenanza que establece el régimen de prioridad, exclusividad y respaldo a empresas auspiciantes de eventos culturales, artísticos, de turismo y reactivación económica en las festividades del cantón Esmeraldas.	IN contra la Ordenanza, que establece el régimen de prioridad, exclusividad y respaldo a empresas auspiciantes de eventos culturales, artísticos, de turismo y reactivación económica en las festividades del cantón Esmeraldas publicada en la Edición Especial del Registro Oficial 593 de 16 de septiembre de 2025. La IN fue planteada por la forma y fondo en contra del artículo 5 literal d) de la Ordenanza. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda	186-25-IN
IN por el fondo en contra del inciso cuarto del artículo 12 del Reglamento Sustitutivo al Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario del Libro I del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.	IN contra el Reglamento Sustitutivo al Reglamento para la Aplicación del Régimen Disciplinario del Libro I del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público, expedido por el Ministerio del Interior mediante Acuerdo Ministerial 0157. La IN fue presentada por el fondo en contra del inciso cuarto del artículo 12 de dicho reglamento. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada. El juez Alí Lozada Prado emitió un voto salvado.	3-26-IN y voto salvado
IN por el fondo en contra la Ordenanza que regula el pago de jubilación patronal mensual de los trabajadores en el GADM del cantón Olmedo.	IN contra la Ordenanza que regula el pago de la jubilación patronal mensual de los trabajadores en el GADM del cantón Olmedo, publicada en la Edición Especial 529 de 26 de agosto de 2025 del Registro Oficial. La IN fue presentada por el fondo en contra de los artículos 6 y 7 de la Ordenanza. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda.	5-26-IN

IN contra la Resolución 091-0439-GMSC-2006 sobre las calles con salida al mar y su calificación como bienes de uso público en el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Santa Cruz.	IN contra la Resolución 091-0439-GMSC-2006 emitida el 21 de diciembre de 2006 por el Concejo Cantonal de Santa Cruz. La IN fue presentada por el fondo en contra del artículo 1 de dicha Resolución que prevé ratificar que las calles con salida al mar se mantengan como bienes del Estado de uso público, conservando la prolongación de la calle en sus mismas medidas. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.	<u>12-26-IN</u>
IN por el fondo en contra del artículo 6 del Reglamento de Asociatividad de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas.	IN contra el Reglamento de Asociatividad de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas en su última reforma mediante resolución D1R-18-SO-2024-01 aprobada el 28 de febrero de 2024 por el Directorio de la Empresa Pública Metropolitana de Movilidad y Obras Públicas. La IN fue presentada por el fondo en contra del artículo 6 de dicha resolución, que contiene los criterios de selección del proponente externo u oferente dentro de las fases de estructuración y concurso público. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda. Respecto a la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.	<u>14-26-IN</u>
IN por la forma y fondo en contra de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD.	IN contra la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD, publicado el 23 de febrero de 2026, en el sexto suplemento del Registro Oficial 229. La IN fue presentada por la forma en su integralidad, y por el fondo contra los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley, así como contra las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 25-26-IN. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.	<u>28-26-IN</u>
IN por la forma y fondo en contra de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD.	IN contra la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD, publicado el 23 de febrero de 2026, en el sexto suplemento del Registro Oficial 229. La IN fue presentada por la forma en su integralidad, y por el fondo contra los artículos 3, 4 y 7 de la Ley, así como en contra de la Disposición Transitoria Primera. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso	<u>31-26-IN</u>

	25-26-IN. Respecto a la solicitud de suspensión provisional, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.	
IN por la forma y fondo en contra de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD.	IN contra la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD, publicado el 23 de febrero de 2026, en el sexto suplemento del Registro Oficial 229. La IN fue presentada por la forma y por el fondo en su integralidad. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 25-26-IN. Respecto a la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.	<u>33-26-IN</u>
IN por la forma y fondo en contra de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD.	IN contra la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD, publicada en el Registro Oficial Suplemento Sexto 229 de 23 de febrero de 2026. La IN fue planteada por el fondo del artículo 4 de la Ley reformativa al COOTAD. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 25-26-IN.	<u>34-26-IN</u>
IN por el fondo en contra la Tercera Reforma a la Ordenanza Reformatoria que regula el cobro de la tasa sobre el uso y ocupación del suelo urbano y rural en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro,	IN contra la Tercera Reforma a la Ordenanza Reformatoria que regula el cobro de la tasa sobre el uso y ocupación del suelo urbano y rural en el cantón Santa Rosa, provincia de El Oro, publicada en la Edición Especial 546 del Registro Oficial de 29 de agosto de 2025. La IN fue presentada por el fondo en contra de los artículos 1, 2, 3, 4 y 6 de la Reforma. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 98-23-IN. Respecto a la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.	<u>38-26-IN</u>
IN por la forma y el fondo en contra de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía.	IN contra la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de los Sectores Estratégicos de Minería y Energía, publicada en el quinto suplemento del Registro Oficial No. 234, de 2 de marzo de 2026. La IN fue presentada por la forma en contra de la integralidad de la ley, y por el fondo en contra de los artículos 4, 6, 7, 8 y 10 de la Ley. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda. Respecto a la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.	<u>39-26-IN</u>

IN por el fondo en contra de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD.	IN contra la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD, publicado el 23 de febrero de 2026, en el sexto suplemento del Registro Oficial 229. La IN fue presentada por el fondo en contra de los artículos 1, 3, 4, 5 6 y 7 de la Ley. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 25-26-IN. Respecto a la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.	<u>43-26-IN</u>
IN por el fondo en contra de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD.	IN contra la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD, publicado el 23 de febrero de 2026, en el sexto suplemento del Registro Oficial 229. La IN fue presentada por el fondo en contra de los artículos 1, 3, 4, 5 6 y 7 de la Ley. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y, verificó el cumplimiento de requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 25-26-IN. Respecto a la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada, concluyó que no se proporcionaron elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.	<u>44-26-IN</u>
IN por el fondo en contra de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD.	IN contra Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD, publicado el 23 de febrero de 2026, en el sexto suplemento del Registro Oficial 229. La IN fue presentada por el fondo contra los artículos 1, 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 25-26-IN. Respecto a la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.	<u>45-26-IN</u>
IN por la forma y fondo en contra de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD.	IN contra la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD, publicado el 23 de febrero de 2026, en el sexto suplemento del Registro Oficial 229. La IN fue presentada por la forma en su integralidad, y por el fondo contra los artículos 3, 4, 5, 6 y 7 de la Ley, así como contra las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 25-26-IN. Respecto a la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.	<u>46-26-IN</u>

IN por el fondo en contra de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD.	IN contra la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD. La IN fue presentada por la forma en contra de su integralidad y por el fondo en contra de sus artículos 3, 4, 5, 6, 7 y las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 25-26-IN. Respecto a la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.	<u>49-26-IN</u>
IN por el fondo del inciso primero del artículo 536 del COIP	IN contra el inciso primero del artículo 536 del COIP. La IN fue planteada por el fondo respecto de esta disposición. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 52-24-IN. Respecto a la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.	<u>52-26-IN</u>
IN por el fondo en contra de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD.	IN contra la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD. La IN fue presentada por la forma en contra de su integralidad y por el fondo en contra de los artículos 1, 3, 4, 6, 7 y las disposiciones transitorias primera, segunda y tercera de la Ley. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 25-26-IN. Respecto a la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.	<u>56-26-IN</u>
IN por el fondo en contra de ciertos artículos de la Ordenanza 12-2025 relativa a la tasa por el servicio de aseo público en el cantón Machala.	IN contra la Ordenanza 12-2025 emitida por el Concejo Cantonal del GAD Municipal de Machala el 31 de diciembre de 2025 y publicada en el Registro Oficial 1024 de 27 de enero de 2026. La IN fue planteada por el fondo de los artículos 3, 6, 7, 11, 13, 15, la disposición final única, así como, la integralidad de la Ordenanza, que establece y regula la tasa por el servicio de aseo público en el cantón Machala. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas constitucionales presuntamente vulneradas, y, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda.	<u>67-26-IN</u>
IN por la forma y fondo en contra de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y	IN contra la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD para la Sostenibilidad y Eficiencia del Gasto de los GAD, publicado el 23 de febrero de 2026, en el sexto suplemento del Registro Oficial 229. La IN fue presentada por la forma y por el fondo en su integralidad. El Tribunal consideró que la demanda contiene argumentos claros, determinados, específicos y pertinentes en torno a las normas	<u>71-26-IN</u>

Eficiencia del Gasto de los GAD.	constitucionales presuntamente vulneradas, y, verificó el cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC. En virtud de estas consideraciones, admitió la demanda y acumuló la causa al caso 25-26-IN. Respecto a la solicitud de suspensión provisional de la norma impugnada, concluyó que no se proporcionaron los elementos suficientes para sustentar la petición, por lo que fue negada.	
----------------------------------	--	--

AN – Acción por Incumplimiento

Tema específico	Criterio	Auto
AN de disposiciones del reglamento y la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, el Acuerdo Ministerial 076, la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD y la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales.	AN presentada en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Gualaceo, provincia de Azuay, para solicitar el cumplimiento de las disposiciones transitorias segunda y cuarta de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; de las disposiciones transitorias tercera y quinta del Decreto Ejecutivo 982, mediante el cual se reforma el Reglamento a la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos; de la disposición general primera de la Norma Técnica para la Gestión de Requerimientos, Quejas y Denuncias Administrativas, contenida en el Acuerdo Ministerial MDT-2023-076; de la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica Reformatoria al COOTAD; y del artículo 42 de la Ley Orgánica de Tierras Rurales y Territorios Ancestrales. Sobre ello, el accionante alegó que se ha dado seguimiento al cumplimiento de las obligaciones relacionadas con la simplificación de trámites y la transparencia de la información, mediante gestiones realizadas ante los entes rectores a fin de que se cumplan con las obligaciones legales correspondientes. Ante ello, el Tribunal constató que se dio cumplimiento de los requisitos previstos en la LOGJCC y verificó que la demanda no incurre en ninguna de las causales de inadmisibilidad, por lo cual la admitió a trámite.	10-26-AN

EI - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Argumentos claros sobre la presunta vulneración de derechos constitucionales en el marco de una resolución de justicia indígena.	El presentada en contra de la resolución emitida por la autoridad indígena del pueblo Kichwa Saraguro y, a su vez, presidente de la Federación Interprovincial de Indígenas Saraguro (FIIS), mediante la cual se resolvió respecto de la propiedad del bien inmueble denominado "El Recuerdo". La accionante alegó la vulneración de sus derechos en la resolución impugnada, pues, entre otros aspectos, no se habría citado a todos los herederos del referido bien inmueble, lo cual causó una situación de indefensión. El Tribunal resolvió admitir la EI pues existe la identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados y se expone las razones específicas que sustentan dicha alegación. El juez Raúl Llasag Fernández realizó un voto salvado.	8-26-EI y voto salvado

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos constitucionales

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Criterio	Auto
Potencial análisis sobre la procedencia del HD para modificar información tributaria.	EP presentada contra la sentencia de segunda instancia emitida en el marco de un proceso de HD iniciado contra Petroecuador. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales, al considerar que los jueces provinciales habrían desnaturalizado la garantía al aceptar la demanda pese a que pretendía obtener una modificación en una declaración del impuesto a la renta contenida en el Formulario 107 del SRI. El Tribunal consideró que la demanda tiene argumentos claros y completos respecto de las vulneraciones alegadas, y verificó que dicha acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la ley. Sobre la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido, en tanto la causa permitiría analizar los precedentes jurisprudenciales de la Corte con relación al HD, así como la presunta desnaturalización o improcedencia de esta.	317-26-EP
Potencial corrección de una inobservancia de precedentes respecto a la improcedencia de la AP ante la impugnación de un visto bueno.	EP presentada en contra la sentencia de segunda instancia emitida en el marco de un proceso de AP iniciado contra Petroecuador. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales al considerar que los jueces provinciales habrían inobservado el precedente 1679-12-EP/20, debido a que la demanda se enfocaba en una impugnación de visto bueno, cuya tramitación no corresponde a la vía constitucional, sino a la ordinaria. El Tribunal consideró que la demanda tiene argumentos claros y completos respecto de las vulneraciones alegadas, y verificó que dicha acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la ley. En cuanto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido, puesto que permitiría que la Corte analice la posible inobservancia de precedentes jurisprudenciales vinculantes relacionados con la improcedencia de la AP cuando existen vías ordinarias idóneas y eficaces para tramitar la impugnación de resoluciones de visto bueno.	323-26-EP
Posibilidad de corregir inobservancia de precedentes sobre la improcedencia de garantías frente a controversias de contratación pública.	Dos EP presentadas en contra de la sentencia que negó la demanda y en contra de la sentencia que aceptó el recurso de apelación y que revocó la sentencia subida en grado en el marco de una AP con medida cautelar presentada por la asociación ASOSERAM en contra de EP Petroecuador y el SERCOP, solicitando que declare desierta la adjudicación del Bloque 57 Libertador, dentro del proceso de contratación pública de Feria Inclusiva FI-EPP-2024-007. En su demanda, EP Petroecuador alegó la vulneración de sus derechos, al considerar que los jueces habrían desnaturalizado la AP al resolver un asunto contractual. En su demanda, la asociación alegó la vulneración de sus derechos debido a que los jueces no analizaron sus alegaciones ni pruebas, pues de haberlo hecho, se hubiese concluido que la reclamación no era procedente en sede constitucional. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que las acciones no incurren en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal evidenció que el caso permitiría	364-26-EP

	corregir la inobservancia de precedentes judiciales relativa a los límites materiales de la AP y a la improcedencia de esta garantía frente a controversias de contratación pública de naturaleza técnica o legal.	
Potencial corrección de una inobservancia de precedentes respecto a la expropiación y confiscación de bienes inmuebles.	EP presentada contra la sentencia de segunda instancia emitida en el marco de un proceso de AP iniciado contra el GADM de Chambo. En su demanda, los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos constitucionales, al considerar que los jueces de la Sala Provincial incurrieron, en el vicio de incongruencia, e inobservaron los precedentes jurisprudenciales contenidos en las sentencias 176 14-EP/19 y 2737-19-EP/24, en las cuales la Corte estableció que toda intervención estatal dentro de una propiedad privada que no se produzca mediante una expropiación constituye una confiscación y, en consecuencia, vulnera el derecho a la propiedad. El Tribunal consideró que la demanda expone argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la ley. Respecto de la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido puesto que permitiría que la Corte corrija la posible inobservancia de precedentes respecto de la expropiación y confiscación de bienes inmuebles.	373-26-EP
Potencial corrección de una vulneración grave de derechos. / Posibilidad de desarrollar estándares aplicables a la cuantificación de reparaciones en procesos de garantías jurisdiccionales cuando el obligado es un particular.	EP presentada en contra del auto de mandamiento de pago emitido en el marco de la ejecución de una AP iniciada, por la comunidad ancestral Waorani de Bataboro en contra del MAATE y la compañía PETROBELL S.A. En su demanda, la compañía accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales, al considerar que los jueces no observaron las reglas obligatorias dispuestas en el precedente 011-16-SIS-CC, al arrogarse la facultad de calcular los rubros de forma directa y, al mismo tiempo, alega que incurrieron en varios vicios motivacionales. El Tribunal consideró que la demanda tiene argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas y verificó que dicha acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la ley. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido dado que este caso permitiría corregir una posible vulneración grave de derechos, y también precisar los estándares aplicables a la cuantificación de reparaciones en procesos de garantías jurisdiccionales cuando la persona obligada es un particular.	388-26-EP
Potencial corrección de la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional sobre la protección reforzada de trabajadores sustitutos.	EP presentada en contra de la sentencia de segunda instancia emitida en el marco de una AP por reincorporación a un puesto de trabajo tras una desvinculación. La accionante alegó la vulneración de sus derechos, porque los jueces se apartaron de la jurisprudencia constitucional que reconoce la protección reforzada de las personas sustitutas de personas con discapacidad, al no considerar su situación particular, de conformidad con la sentencia 2126-19-EP/24. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido puesto que al momento en que la autoridad jurisdiccional omite la aplicación de jurisprudencia constitucional, puede generar afectaciones graves a los derechos de niñas, niños y adolescentes con discapacidad, y exigir formalidades que no corresponden a la protección reforzada bajo los estándares fijados	460-26-EP

	por la Corte Constitucional, por lo que el caso permitiría corregir la inobservancia de precedentes.	
Potencial vulneración grave de derechos procesales por la presunta afectación a la cosa juzgada.	EP presentada contra la sentencia de segunda instancia emitida en el marco de un proceso de AP iniciado contra la PNE y la PGE. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales puesto que los jueces de la Sala Provincial habrían conocido el caso pese a que, a su criterio, existía cosa juzgada jurisdiccional. El Tribunal consideró que la demanda tiene argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que dicha acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la ley. Respecto de la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido puesto que permitiría que la Corte solviera una presunta grave vulneración de derechos constitucionales al transgredir la cosa juzgada jurisdiccional.	483-26-EP
Potencial corrección de un yerro judicial consistente en la sobreposición de la justicia constitucional sobre un asunto de justicia ordinaria.	EP presentada en contra la sentencia de apelación que revocó la sentencia subida en grado y, en consecuencia, aceptó la demanda de garantía en el marco de una AP. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales porque, entre otros cargos, la decisión impugnada analizó asuntos de estricta legalidad para concluir que existió vulneración de derechos constitucionales. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido pues permitiría corregir una vulneración grave del derecho a la seguridad jurídica por parte de los jueces de segunda instancia, relativa la observancia de los pronunciamientos de este Organismo en cuanto a controversias cuyo conocimiento corresponde a la justicia ordinaria, no a la justicia constitucional. El juez Raúl Llasag Fernández presentó un voto salvado.	500-26-EP y voto salvado
Potencial corrección de una inobservancia del precedente contenido en la sentencia 2006-18-EP/24	EP presentada en contra la sentencia de segunda instancia que negó el recurso de apelación interpuesto en el marco de una AP en contra del Ministerio de Educación y, en consecuencia, declaró con lugar la demanda. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales porque la Sala Provincial inobservó el precedente de la sentencia 2006-18-EP/24, debido a que sus pretensiones son reclamaciones de homologación salarial, es decir situaciones de índole laboral administrativo, situación que puede ser reclamada tanto en sede administrativa, así como también en sede judicial, al ser este un asunto propio de la vía ordinaria y no constitucional. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido pues permitiría solventar una presunta inobservancia de la sentencia 2006-18-EP/24. El juez Raúl Llasag Fernández presentó un voto salvado.	551-26-EP
Potencial inobservancia de precedentes jurisprudenciales de la Corte respecto a la improcedencia de la	EP presentada contra la sentencia y auto emitidos en segunda instancia, en el marco de un proceso de AP iniciado contra EP Petroecuador. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales pues los jueces de la Sala Provincial, entre otras cuestiones, inobservaron el precedente 340-16-SEP-CC, respecto a la improcedencia de la AP para solventar cuestiones relativas a las homologaciones salariales; así como	565-26-EP

AP ante la homologación y equiparación salarial en empresas públicas. / Posibilidad de desarrollar precedentes sobre la inmediatez en la presentación de garantías.	el precedente 1290-18-EP/21, pues, según la accionante, el tiempo que transcurrió entre la alegada vulneración de derechos y la presentación de la AP fue excesivo. El Tribunal consideró que la demanda tiene argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que dicha acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la ley. Respecto de la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido, puesto que permitiría que la Corte analice la posible inobservancia de precedentes jurisprudenciales sobre la procedencia de la AP, así como, para emitir nuevos precedentes jurisprudenciales sobre la inmediatez en la presentación de garantías jurisdiccionales.	
Potencial corrección de una inobservancia del precedente contenido en la sentencia 3364-21-EP/25.	EP presentada contra las sentencias que declararon sin lugar la AP, en el marco de una AP iniciada por una persona en contra de una entidad pública al haberle impuesto una medida cautelar de prohibición de salida del país, que consideró injustificada y desproporcionada. La accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales ya que no obtuvo una respuesta motivada, no se analizó la competencia del juez, ni fue notificada con el acto vulneratorio de sus derechos. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido pues permitiría corregir la inobservancia de precedentes jurisprudenciales desarrollados en la sentencia 3364-21-EP/25, en relación con la motivación judicial y la aplicación condicionada del artículo 1 de la Ley Orgánica para la Defensa de los Derechos Laborales.	588-26-EP
Potencial corrección de una posible inobservancia de precedentes respecto de la procedencia de acciones de protección relacionadas con nombramientos provisionales en el sector público	EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que aceptó el recurso de apelación y declaró que tuvo lugar la demanda propuesta en contra del Sistema Integrado de Seguridad ECU 911. El accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales, porque entre otros cargos, la Sala Provincial inobservó la Ley Orgánica del Servicio Público, su Reglamento y la jurisprudencia de la Corte Constitucional que se ha pronunciado en varias ocasiones sobre el análisis de la seguridad jurídica dentro de conflictos laborales. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto de la relevancia constitucional, el Tribunal considera cumplido, pues permitiría corregir una posible inobservancia de precedentes y solventar una vulneración grave al derecho a la seguridad jurídica. El juez Raúl Llasag Fernández presentó un voto salvado.	591-26-EP y voto salvado
Potencial corrección de una posible inobservancia de precedentes relacionados con desnaturalización y/o manifiesta improcedencia de las garantías jurisdiccionales.	EP presentada contra la sentencia de segunda instancia que aceptó la AP planteada en contra de la Prefectura del Guayas. La entidad accionante alegó la vulneración de sus derechos constitucionales, porque al resolver el recurso de apelación dentro de una AP, omitió aplicar los estándares constitucionales que delimitan la procedencia de las garantías jurisdiccionales. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido en razón de una posible desnaturalización de la AP,	599-26-EP y voto salvado

utilizada para desvanecer una multa que deviene de la aplicación del Código Orgánico del Ambiente. El juez Raúl Llasag Fernández presentó un voto salvado.

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Causas derivadas de procesos ordinarios

EP – Acción Extraordinaria de Protección		
Tema específico	Criterio	Auto
Potencial vulneración de derechos constitucionales por la imposición de una pena a quien no fue parte procesal.	EP presentada contra la sentencia que declaró culpables a los procesados como autores del delito imputado en gran escala, ordenando también el comiso penal de un vehículo y, en contra del auto que negó la petición de la devolución del vehículo al haber justificado su propiedad. El accionante alegó la vulneración de derechos constitucionales, pues la autoridad judicial dispuso incorrectamente, un comiso penal sobre un bien de un tercero no procesado. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal evidenció que el caso cumple con el parámetro de gravedad, en razón de la intensidad de una posible vulneración de derechos del accionante quien es el presunto dueño de un vehículo comisado sin que se constate que haya sido procesado o sentenciado en el proceso penal de origen, así como un posible incumplimiento de precedentes emitidos por esta Corte.	165-26-EP
Potencial vulneración de derechos constitucionales por la imposición de una pena a quien no fue parte procesal.	Dos EP fueron presentadas en contra de la sentencia que rechazó los recursos de apelación presentados por los sentenciados, ratificando la sentencia que impuso una pena privativa de libertad y el comiso de 4 vehículos y la sentencia que rechazó los recursos de casación, en el marco de un proceso penal iniciado por el delito de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización de alta escala. La EP presentada por los sentenciados fue inadmitida. Respecto de la EP presentada por personas afectadas por la sentencia, alegaron la vulneración de sus derechos porque se ordenó el comiso de sus vehículos sin haber sido parte del proceso, ni haber sido declarados responsables del delito. El Tribunal consideró que la demanda presenta argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que la acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la LOGJCC. Respecto a la relevancia constitucional, el Tribunal evidenció que el caso cumple con el parámetro de gravedad, pues la imposición de una pena a terceros que no han sido involucrados en el proceso penal, presuntamente de forma inmotivada representaría un daño intenso y significativo por la naturaleza propia de los procesos penales que, de no ser resueltas por la Corte, provocaría que las transgresiones sean indefinidas y permanentes.	174-26-EP
Posibilidad de que la Corte se pronuncie sobre una grave violación de derechos	EP presentada contra la sentencia de primera instancia emitida en el marco de un proceso de prescripción adquisitiva de dominio. Los accionantes alegaron la vulneración de derechos al debido proceso, tanto en la garantía a la defensa -por la falta de citación-, como en el	517-26-EP

respecto de la importancia de la citación.	derecho a recurrir -por el desconocimiento de la sentencia-, en conexión con la invocada vulneración a la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica -refiriendo la inobservancia de la sentencia 837-15-EP/20. El Tribunal consideró que la demanda contiene un argumento claro y que el caso permitiría que la Corte se pronuncie sobre una grave violación de derechos en la línea jurisprudencial que se ha mantenido sobre la importancia de la citación.	
Potencial corrección de una vulneración grave de derechos procesales.	EP presentada contra una sentencia de casación, en el marco de una demanda de impugnación de paternidad. La accionante, la actora del proceso de origen, alegó la vulneración de sus derechos constitucionales dado que los jueces de la Sala Nacional, entre otras cuestiones, aplicaron indebidamente artículos del CONA para resolver la causa, y que, para excluir medios de prueba, emplearon reglas que no correspondían al caso. El Tribunal consideró que la demanda tiene argumentos claros y completos sobre las vulneraciones alegadas, y verificó que dicha acción no incurre en las causales de inadmisión previstas en la ley. Respecto de la relevancia constitucional, el Tribunal lo considera cumplido puesto que permitiría que la Corte se pronuncie sobre una grave vulneración de derechos al emplear un régimen jurídico que no era aplicable.	549-26-EP

Inadmisión

CN – Consulta de Norma		
Tema específico	Criterio	Auto
Negativa de un pedido de reconsideración de una IN ante la negativa de procedencia de medida cautelar, puesto que constituye un recurso inexistente.	Solicitud de reconsideración presentada ante la negativa de la suspensión provisional de las resoluciones ARCOM-003/25 y ARCOM-ARCOM-2025-0028-R, dentro de una IN admitida previamente contra estas normas que establecen una tasa de supervisión de derechos mineros, y que regulan el procedimiento de pago de dicha tasa y modifica los porcentajes aplicables para su cálculo. El Tribunal consideró que la pretensión busca modificar el sentido del auto de admisión y hacerlo extensivo a las medidas cautelares con base en un recurso inexistente, lo cual desborda el marco de las competencias de la Sala de Admisión y de la misma Corte Constitucional; en consecuencia, no procede el pedido. Por lo que rechazó la solicitud.	107-25-IN
Inadmisión de una IN por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes.	IN por la forma y fondo en contra de varios artículos de la resolución PLE-TCE-1-17-07-2025-EXT, emitida por el TCE el 17 de julio de 2025. El Tribunal verificó que la demanda no contiene argumentos claros, ciertos, específicos pues el accionante no proporcionó argumentos de naturaleza constitucional, sino más bien formuló cuestionamientos relativos a una supuesta extralimitación de competencias frente a normas de rango legal. Por lo tanto, concluyó que la demanda no cumple con los requisitos de admisión, por lo que inadmitió la IN. Por lo mismo, no proceden las medidas cautelares solicitadas.	177-25-IN
Inadmisión de una IN por no identificar las normas impugnadas y exponer presuntos	IN que realiza un relato de distintos procesos relacionados con Jorge David Glas Espinel y no es planteada en contra de un acto normativo ni un acto administrativo con efectos generales. El Tribunal verificó que el accionante no precisa cuáles son las disposiciones que se consideran	196-25-IN

errores y vulneraciones de derechos en la tramitación de diferentes procesos judiciales.	contrarias a la Constitución, sino que pretende poner en conocimiento de la Corte Constitucional lo resuelto en diversos procesos relacionados con Jorge David Glas Espinel, así como, presuntos errores y vulneraciones de derechos en la tramitación de algunas causas. En consecuencia, se identifica que la demanda presentada no es objeto de una acción pública de inconstitucionalidad.	
Inadmisión de una IN por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes.	IN por el fondo en contra del artículo 59 del COIP, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180 del 10 de febrero del 2014. El Tribunal verificó que la demanda no contiene argumentos claros, ciertos, específicos, pues el accionante se limitó a formular afirmaciones hipotéticos e indeterminados, pues se sustentan en posibles escenarios de aplicación de la norma, sin desarrollar una argumentación que permita identificar de manera clara y específica una afectación al derecho a la igualdad formal o material o al derecho a la seguridad jurídica. Por lo tanto, concluyó que la demanda no cumple con los requisitos de admisión, por lo que rechazó la IN. Por la misma razón, no proceden las medidas cautelares solicitadas.	1-26-IN
Inadmisión de una IN por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes.	IN por el fondo en contra el artículo 42, inciso segundo, de la Ley de Inquilinato. El Tribunal consideró que los cargos de la demanda no ofrecen razones en torno a la eventual incompatibilidad de la disposición impugnada con los derechos que se alegan como vulnerados. Además, se verificó que la demanda no contiene argumentos claros, ciertos y específicos dado que los accionantes se enfocan en cuestionar el diseño procesal de los juicios de inquilinato, y se refieren a situaciones particulares como los eventuales vicios de incongruencia y la falta de valoración probatoria en estos; sin exponer razones de constitucionalidad. Por tanto, concluyó que la demanda no cumple con los requisitos de admisión, por lo que inadmitió la IN.	6-26-IN
Rechazo de una IN por no completar y aclarar la demanda	IN por el fondo y forma en contra de las disposiciones de la Reforma al Reglamento a la Ley para Estimular y Controlar la Producción y Comercialización del Banano, Plátano (Barraganete) y Otras Musáceas Afines, Destinadas a la Exportación, expedida mediante el Decreto Ejecutivo 2311 y vigente desde el 24 de noviembre de 2025. El Tribunal señaló que se dispuso a los accionantes completar y aclarar su demanda, pero no dieron contestación a lo requerido a pesar de estar debidamente notificados, por tanto, incurrieron en la causal de rechazo establecida en el numeral 3 del artículo 84 de la LOGJCC.	17-26-IN
Rechazo de IN por no completar la demanda dentro del tiempo concedido.	IN contra la Ordenanza Metropolitana que regula el cobro de la Tasa de Recolección de Basura a través de la planilla de agua potable. El Tribunal consideró que, si bien se dispuso al accionante completar su demanda, en lo relativo a los requisitos del artículo 79 numeral 5 de la LOGJCC, hasta la fecha y habiendo fenecido el término concedido, no ha dado contestación a lo requerido, a pesar de haber sido notificado. En consecuencia, concluyó que la demanda de inconstitucionalidad incurre en la causal de rechazo establecida en el artículo 84, numeral 3 de la LOGJCC.	19-26-IN
Inadmisión de una IN por falta de argumentos claros, ciertos, específicos y pertinentes.	IN por el fondo en contra del oficio número 12906, emitido el 02 de septiembre de 2025 por la PGE. El Tribunal verificó que la demanda carece de argumentos claros, ciertos, específicos dado que el accionante no proporcionó argumentos de naturaleza constitucional, sino más bien cuestionamientos que se agotan en una discusión <i>infra</i> constitucional.	37-26-IN y voto concurrente

	Por lo tanto, concluyó que la demanda no cumple con los requisitos de admisión, por lo que rechazó la IN. Por lo mismo, no proceden las medidas cautelares solicitadas. El juez José Luis Terán Suárez emitió un voto concurrente.	
--	--	--

AN – Acción por Incumplimiento		
Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de una AN por existencia de otra vía.	AN en contra del Servicio Nacional de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores, por la supuesta inobservancia de la resolución 10-2024 emitida por la Corte Nacional de Justicia, la cual constituye precedente jurisprudencial obligatorio en lo referente a la declaratoria de nulidad del acto administrativo que cesa en funciones a un servidor público por la figura de compra de renuncia obligatoria. El Tribunal determinó que la pretensión de la AN busca proteger derechos que pueden ser garantizados a través de otro mecanismo judicial tendiente a dar cumplimiento a las normas alegadas como incumplidas, por cuanto lo que se debe perseguir prima facie, es la declaratoria de la nulidad del acto administrativo que cesa en funciones a un servidor público por la figura de compra de renuncia obligatoria, por lo que incurre en la causal de inadmisión prevista en el artículo 56 numeral 3 de la LOGJCC. Por tanto, inadmitió la AN.	7-26-AN
Inadmisión de una AN puesto que una norma contenida en la Constitución no es objeto de esta acción.	AN contra el CPCCS a fin de que cumpla con las obligaciones constitucionales contenidas en los artículos 11.9, 82, 95 y 209 de la Constitución, que regulan la conformación de las Comisiones Ciudadanas de Selección encargadas de la designación de autoridades de control del Estado. El Tribunal consideró que la demanda carece de objeto, según lo dispuesto en el artículo 56, numeral 2, de la LOGJCC. Además, el Tribunal recordó que, para exigir el cumplimiento de las normas constitucionales, hay otras garantías reconocidas en el ordenamiento jurídico. Por lo tanto, concluyó que la demanda no cumple con los requisitos de admisión, por lo que rechazó la AN.	8-26-AN
Inadmisión de una AN por existencia de otro mecanismo judicial para lograr el cumplimiento de la norma.	AN contra la Universidad de Guayaquil a fin de que cumpla con el artículo 219 del Código de Trabajo. El Tribunal verificó que la pretensión principal de los accionantes se dirigía a exigir el pago de los valores que les corresponden por concepto de haberes laborales y pensión patronal, sin advertir la existencia de un perjuicio grave e inminente para los accionantes, teniendo una vía judicial idónea en la justicia ordinaria. Por ende, el Tribunal concluyó que la demanda incurre en el numeral 3 del artículo 56 de la LOGJCC.	9-26-AN

El - Acción Extraordinaria de Protección contra decisiones de la Justicia Indígena

Tema específico	Criterio	Auto
Negativa de solicitud de nulidad de auto de inadmisión de El.	Solicitud de nulidad de El en contra de la resolución emitida por la Confederación del Pueblo Kayambi número CPK-026-2025 de 02 de septiembre de 2025, notificada el 26 de noviembre de 2025, en la que se dispuso a la Cooperativa de Ahorro y Crédito Rural Sierra Norte que, dentro del plazo de 30 días se inicie ante la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria el trámite de rescisión y disolución definitiva del vínculo de fusión que mantiene con la ex Cooperativa de Ahorro y Crédito Chaupiloma. El Tribunal determinó que es improcedente el recurso de nulidad en contra del auto de inadmisión de la acción extraordinaria de protección contra las decisiones de justicia indígena; con estas consideraciones, negó la solicitud.	21-25-El
Inadmisión de El por falta de argumentos claros y completos.	El presentada contra una decisión tomada por la Asamblea General de la Confederación del Pueblo Kayambi. El Tribunal verificó que la demanda no contiene la formulación de un argumento autónomo de vulneración de derechos que permita cuestionar la decisión impugnada, sino que los argumentos responden, principalmente, a una inconformidad subjetiva con el resultado del proceso y pretenden que se reabra el debate sobre aspectos fácticos y probatorios, con la intención de que la Corte actúe como una instancia adicional. Por ello, se incumple con lo establecido en el primer inciso del artículo 65 y el artículo 66 numeral 7 de la LOGJCC. El juez Richard Ortiz Ortiz presentó un voto salvado.	5-26-El y voto salvado
Inadmisión de El por extemporánea.	El presentada contra una decisión de justicia indígena de 22 de octubre emitida por la Coordinadora de Pueblos y Nacionalidades de la provincia de Loja (CONAPEL), en la que se dispuso la prohibición de enajenar un predio ubicado en el sector Tumianuma. El Tribunal verificó que la medida de prohibición de enajenar el inmueble no constituye un acto autónomo, sino una consecuencia de la ejecución de la resolución de justicia indígena de 3 de diciembre de 2021, la cual era conocida por el accionante desde al menos el 24 de febrero de 2022, fecha en la que interpuso una El que fue resuelta por la Corte en la causa 2-22-El/25. Por ello, resulta inverosímil que el accionante alegue haber tenido conocimiento de la medida apenas el 15 de diciembre de 2025, por lo que este Tribunal considera que la presente acción ha sido interpuesta fuera del término previsto en el artículo 65 de la LOGJCC.	7-26-El
Inadmisión de El por falta de oportunidad en presentación de demanda.	El presentada contra la Resolución de Justicia Indígena dictada el 29 de enero de 2026 por la Comunidad Santa Isabel, en la que se declaró a favor de una persona la prescripción adquisitiva de dominio comunitario, en calidad de posesionaria, de los lotes 6A1, 6A1.4. Los accionantes alegaron la vulneración de sus derechos al debido proceso, a la tutela judicial efectiva y a la propiedad privada. El Tribunal determinó que la demanda no fue presentada dentro del término establecido en el artículo 65 de la LOGJCC, incumpliendo así con este requisito de admisibilidad. Por lo que, se inadmite la demanda.	11-26-El

EP – Acción Extraordinaria de Protección

Falta de Requisitos (Artículo 61 de la LOGJCC)		
Tema específico	Criterio	Auto
Inadmisión de EP por falta de legitimación activa.	EP presentada por la presidenta del GAD Parroquial Rural la Merced de Buenos Aires, también en su calidad de un miembro colectivo y por sus propios derechos, en contra de las sentencias de primera y segunda instancia que negaron la AP presentada contra la Gobernación de la Provincia de Imbabura, pues las viviendas de los accionantes habrían sido destruidas y quemadas por parte de militares, por orden del gobernador. El Tribunal encontró que la accionante no debió ser parte del proceso de origen porque la AP versó sobre posibles vulneraciones de derechos de personas naturales específicas, no del GAD parroquial en cuestión. Por ello, no verificó ningún elemento en el proceso de origen que sugiera que la accionante haya debido ser parte y, consecuentemente inadmitió la demanda.	<u>151-26-EP</u>
Inadmisión de una EP por falta de agotamiento del recurso de casación por incumplir con la disposición de aclarar y completar el recurso.	EP presentada en contra de los autos emitidos por la CNJ que inadmitió el recurso de casación, y rechazó el recurso de revocatoria contra tal decisión, en el marco de una acción subjetiva iniciada en contra de la Presidencia de la República por una particular. La Presidencia de la República presentó la EP. El Tribunal determinó que la CNJ tomó la decisión de inadmitir el recurso debido a que la entidad no atendió la solicitud de aclarar y completar el recurso, lo que impidió que la CNJ revise un recurso que resultaba idóneo y eficaz para revisar, e incluso revertir, la sentencia impugnada.	<u>676-26-EP</u>

DECISIONES DE LA SALA DE SELECCIÓN

Casos seleccionados por su relevancia constitucional

Las juezas y jueces a nivel nacional deben enviar todas las sentencias ejecutoriadas de garantías jurisdiccionales a la Corte Constitucional.

A su vez, este Organismo ejerce su atribución de seleccionar casos de forma discrecional, tomando en consideración los parámetros establecidos en el artículo 25, numeral 4 de la LOGJCC. Estos son: gravedad, novedad, negación o cambio de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional, relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

El 08 de mayo de 2026, la Sala seleccionó 4 casos para el desarrollo de jurisprudencia vinculante, la cual será de cumplimiento obligatorio para todo el Ecuador y servirá para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales de sus habitantes.

Decisiones constitucionales de instancia (sentencias)

JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección		
Tema específico	Criterio de selección	Caso
"Vacunas" a docentes de plantel educativo	AP con medidas cautelares presentada por Georgina Elizabeth Soledispa Chico y otros doce docentes de la Unidad Educativa Fiscal "Dolores Veintimilla de Galindo", en contra del Ministerio de Educación, Deporte y Cultura ("MINEDEC"), la Subsecretaria de Educación y la Directora del Distrito de Guayaquil Zona 8 y la Secretaría Nacional de Seguridad Pública y del Estado. La acción se fundamenta en la solicitud de pagos de "vacunas" y amenazas recibidas por la banda delictiva autodenominada "Tiguerones Activos W", así como por la negativa tácita de las autoridades demandadas de mantener la modalidad virtual de las clases pese al contexto de inseguridad. Los accionantes señalaron que los derechos al trabajo y a la seguridad integral se encuentran vulnerados debido a que no cuentan con las medidas de protección necesarias para cumplir sus funciones sin temor a ser "vacunados". La Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Guayaquil concedió las medidas cautelares, y posteriormente aceptó parcialmente la AP, al considerar que la omisión del MINEDEC, la Subsecretaria de Educación y la Directora del Distrito Guayaquil Zona 8 vulneró el derecho a la seguridad integral de la comunidad educativa, al no ejecutar, en legal y debida forma las acciones pertinentes para precautelar su seguridad. La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Guayas negó el recurso de apelación interpuesto por el MINEDEC y confirmó la sentencia de primera instancia. La Sala de Selección seleccionó el caso al considerar que cumple el criterio de gravedad, por una posible afectación al derecho a la integridad del personal docente, lo que además podría incidir en la continuidad de la prestación del servicio educativo y en el ejercicio del derecho a la educación. Asimismo estimó satisfecho el criterio de	699-24-JP

	novedad en tanto el caso permitiría a la Corte Constitucional desarrollar un precedente en torno a la protección de los derechos a la vida e integridad personal de los docentes en una situación de violencia ejercida por bandas delictivas, así como precisar los estándares de las medidas reparación adecuadas para el ejercicio del derecho a la educación; y, trascendencia nacional, debido a que evidencia un conflicto estructural de violencia.	
Derecho al cuidado y a la lactancia materna en casos de parto múltiple en el sector público	AP presentada por Denise Maritza Jaramillo Molina, por sus propios derechos, contra el Ministerio de Salud Pública. La accionante con nombramiento permanente como enfermera 3 en el Centro de Salud San Luis de Iñinkis, alegó que, tras su parto gemelar, la entidad no atendió integralmente su solicitud de reubicación temporal ni le concedió cuatro horas diarias de lactancia —dos por cada hija— durante quince meses. Sostuvo que la autorización de solo dos horas diarias y la falta de condiciones adecuadas para la lactancia y el cuidado de sus hijas vulneraban su derecho a la lactancia materna y el derecho al cuidado, por lo que solicitó su traslado temporal a un centro de salud en Macas, la concesión de cuatro horas diarias de lactancia, el reconocimiento económico del servicio de guardería o lactancia en caso de no garantizarse dicho servicio y disculpas públicas. La Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Morona negó las medidas cautelares y posteriormente aceptó parcialmente la AP. Luego, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio de Salud Pública y confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia, manteniendo la orden de conceder cuatro horas diarias de licencia de lactancia, esto es, dos por cada hija. La Sala de Selección seleccionó el caso al considerar que cumple, principalmente, con el criterio de novedad, en tanto permitiría desarrollar el contenido y alcance de los derechos al cuidado y a la lactancia en contextos de parto múltiple.	3306-24-JP

JH – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Hábeas Corpus

Tema específico	Criterio de selección	Caso
	Acción de hábeas corpus presentada en contra de una jueza de la Unidad Judicial Especializada en Garantías Penitenciarias del cantón Guayaquil, el director del Centro de Rehabilitación Social Masculino Guayas No. 4 ("CRS") y del director del Servicio de Atención Integral a Personas Adultas Privadas de la Libertad y Adolescentes Infractores ("SNAI"), debido a la demora en la tramitación de la causa en la que se decidiría sobre su prelibertad. El accionante solicitó el desglose de toda la información que reposa en su proceso, a fin de que sea remitida al CRS para la tramitación de su solicitud de prelibertad y la implementación del expediente penitenciario, con miras a su posterior judicialización ante una jueza distinta a la ahora accionada. La jueza señaló que todos los escritos del accionante fueron atendidos y que no podía convocarse a una audiencia de beneficio	

Procedencia del hábeas corpus frente a situaciones que afectan a personas privadas de la libertad debido a demoras injustificadas, mora procesal o retrasos en la determinación de su situación jurídica.	penitenciario porque aún no llegaba el expediente administrativo del SNAI, lo que impedía continuar el trámite. Además, indicó que el hábeas corpus estaba siendo desnaturalizado al usarse para interferir en un proceso de garantía penitenciaria en curso ante la jurisdicción ordinaria, por lo que pidió que se declare improcedente. El CRS afirmó que no existió impulso procesal del accionante para continuar el trámite, lo que también desvirtúa el uso del hábeas corpus, y solicitó su improcedencia. El SNAI coincidió con el criterio del CRS y de la jueza sobre la desnaturalización del hábeas corpus, y pidió igualmente que se niegue la acción. La Unidad Judicial Especializada de Garantías Penitenciarias con sede en el cantón Guayaquil negó la acción. El 25 de septiembre de 2024 la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas aceptó el recurso de apelación del accionante y, en consecuencia, aceptó la acción. La Sala de Selección seleccionó el caso al considerar que cumple el criterio de novedad pues, aunque en la sentencia 253-20-JH/22 reconoció varias modalidades de hábeas corpus, incluida la traslativa, aún no ha resuelto un caso concreto sobre esta figura. Además, no ha definido su procedencia en situaciones de demoras injustificadas, mora procesal o retrasos que prolonguen indebidamente la privación de libertad por inactividad judicial o administrativa.	705-24-JH
--	--	----------------------------------

SEGUIMIENTO DE SENTENCIAS Y DICTÁMENES

Casos de seguimiento

La fase de seguimiento se activa respecto a sentencias, dictámenes o acuerdos reparatorios emitidos por la Corte, con el fin de que sean ejecutadas integralmente, lo que hace posible una tutela judicial efectiva de los derechos.

El boletín de seguimiento reporta los autos de verificación del cumplimiento de las decisiones constitucionales aprobados por el Pleno de la Corte Constitucional y notificados durante el mes de mayo del 2026.

Autos de verificación del cumplimiento de sentencias y dictámenes

EP – Acción Extraordinario de Protección		
Tema específico	Análisis	Auto
Verificación de cumplimiento de recuperación de valores de la nota (s) de crédito (s) emitida por el SRI.	En fase de seguimiento, la Corte Constitucional verificó el cumplimiento de la sentencia 2012-22-EP/25, en la que aceptó una acción extraordinaria de protección presentada por el SRI y declaró la vulneración del derecho a la seguridad jurídica, por lo que dispuso medidas de reparación. En este auto, la Corte constató que el SRI ha ejecutado diversas actuaciones administrativas y judiciales orientadas a la recuperación de los valores derivados de la nota de crédito emitida a favor de KOVMANAG S.A., por parte de la administración tributaria. Asimismo, dispuso que se continúen presentando trimestralmente informes sobre los avances para recuperar dichos valores. La Corte concluyó que la medida ordenada se encuentra en proceso de cumplimiento y dispuso continuar con su verificación.	2012-22-EP/26
Verificación de cumplimiento de medidas relacionadas con la protección integral de adolescente portadora de VIH.	En fase de seguimiento, la Corte Constitucional verificó el cumplimiento de la sentencia 068-18-SEP-CC dentro del caso 1529-16-EP, en la que aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por el señor NN en favor de su hija adolescente portadora de VIH y declaró la vulneración de los derechos al debido proceso, a la verdad, a la tutela judicial efectiva, al interés superior del niño y a la salud, por lo que dispuso medidas de reparación integral. En este auto, la Corte determinó que la JCPDE continúe informando semestralmente sobre las actuaciones ejecutadas para la protección de la adolescente. De igual manera, declaró que la DPE cumplió con la medida de investigar y determinar responsabilidades derivadas del incumplimiento de la sentencia, y que la Fiscalía de Esmeraldas cumplió con ofrecer disculpas públicas. Además, declaró en proceso de cumplimiento la medida de reparación económica a cargo del MSP y dispuso que el MEF y dicha cartera de Estado adopten las acciones necesarias para efectuar el pago correspondiente. Asimismo, la Corte declaró el cumplimiento defectuoso de las medidas relacionadas con el plan integral de atención médica, la designación de un punto focal y las disculpas públicas por parte del MSP; así como el cumplimiento de la capacitación en derechos humanos con	1529-16-EP/26

	énfasis en personas que viven con VIH por parte de la DPE y MSP. Finalmente, determinó que el ministerio competente en materia de vivienda continúe realizando las gestiones necesarias para entregar una vivienda habitable y dispuso que la JCPDE informe a la Corte en caso de que la adolescente modifique su modalidad educativa.	
--	--	--

IS – Incumplimiento de Sentencias y Dictámenes

Tema específico	Análisis	Auto
Negativa a pedidos de aclaración y ampliación al auto de archivo.	En fase de seguimiento, la Corte Constitucional conoció los pedidos de aclaración y ampliación del auto de archivo 4-17-IS/26. En este auto la Corte determinó que tales peticiones pretendían obtener un pronunciamiento sobre cuestiones que iban más allá de lo dispuesto y analizado por la Corte y también buscaban que se ordene una indemnización, modificando lo previamente decidido. Por lo cual la Corte resolvió negar los pedidos presentados y determinó que lo resuelto en el auto de archivo 4-17-IS/26 es definitivo e inalterable.	4-17-IS/26
Archivo por verificación de cumplimiento de pago de la medida alternativa de indemnización económica.	En fase de seguimiento, la Corte Constitucional verificó el cumplimiento de la sentencia 017-16-SIS-CC, emitida dentro de la causa 0054-11-IS, mediante la cual aceptó la acción de incumplimiento presentada por el director nacional de Rehabilitación Social, debido a la inobservancia de una medida alternativa de reparación económica ordenada en una acción de protección en primera instancia. En este auto, la Corte determinó el cumplimiento de la medida relativa al pago de la reparación económica a favor del accionante. Asimismo, respecto de la medida dirigida al inicio de procedimientos administrativos para determinar responsabilidades por el incumplimiento de la sentencia constitucional, la Corte concluyó que no era posible verificar su cumplimiento debido al tiempo transcurrido, la falta de información disponible y los procesos de reestructuración institucional de las entidades involucradas. En consecuencia, al haber agotado las gestiones de verificación y constatado la pérdida de eficacia de dicha medida por el paso del tiempo, la Corte dispuso el archivo de la causa.	0054-11-IS/26
Archivo por verificación de cumplimiento de acciones administrativas, disculpas públicas y registro de llamado de atención orientadas a garantizar la entrega de medicamentos.	En fase de seguimiento, la Corte Constitucional verificó el cumplimiento de la sentencia 66-22-IS/24, en la que aceptó parcialmente una acción de incumplimiento, relacionada con una sentencia de una AP ordenó la entrega de medicamentos a una paciente con enfermedad catastrófica. A diferencia de otros casos, la Corte no dispuso la ejecución de la medida incumplida debido a su imposibilidad fáctica, ocasionada por el fallecimiento de la beneficiaria. En este auto, la Corte determinó el cumplimiento de las medidas de acciones administrativas, disculpas públicas y registro del llamado de atención. Asimismo, declaró el cumplimiento defectuoso de la obligación de informar sobre la ejecución de las disculpas públicas. En consecuencia, al haberse verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte dispuso el archivo de la causa.	66-22-IS/26

JH – Jurisprudencia Vinculante de Hábeas Corpus

Tema específico	Análisis	Auto
Archivo por verificación de cumplimiento de medidas de las medidas de publicación y difusión de la sentencia e informar sobre la ejecución.	En fase de seguimiento, la Corte Constitucional verificó el cumplimiento de la sentencia 384-20-JH, en la que desarrolló un precedente sobre la procedencia del hábeas corpus para tutelar la garantía de no ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia, en el contexto de la jurisdicción indígena y del respeto al derecho propio. En este auto, la Corte declaró que el CJ cumplió integralmente las medidas de publicación y difusión de la sentencia, así como la obligación de informar sobre su ejecución. En consecuencia, al constatar el cumplimiento de las medidas ordenadas, dispuso el archivo de la causa.	384-20-JH/26

JP – Jurisprudencia Vinculante de Acción de Protección

Tema específico	Análisis	Auto
Verificación de cumplimiento de medidas de reparación orientadas a garantizar el derecho al cuidado y la protección de mujeres embarazadas y en periodo de lactancia.	En fase de seguimiento, la Corte Constitucional verificó el cumplimiento de la sentencia 3-19-JP/20, mediante la cual dispuso varias medidas de reparación orientadas a garantizar el derecho al cuidado y la protección de mujeres embarazadas y en periodo de lactancia. En este auto, la Corte declaró el cumplimiento de las medidas relacionadas con la presentación del proyecto de ley por parte de la DPE, la incorporación de los temas ordenados en sentencia por parte de la AN, la elaboración de indicadores de acceso a la justicia por parte del CJ y la remisión de información anual sobre el seguimiento y monitoreo de lactarios y centros de cuidado infantil. De igual manera, declaró el cumplimiento defectuoso por tardío de las medidas relativas a la remisión de planes de ejecución, diagnósticos, indicadores y publicaciones institucionales por parte del CNIG, MSP, MDT, MIES y CJ. Asimismo, declaró en proceso de cumplimiento las medidas relacionadas con la implementación de políticas de protección laboral, lactarios, centros de cuidado infantil, el “Modelo de Ambientes Laborales para el Cuidado” y las campañas de sensibilización sobre lactancia materna, por lo que dispuso que las entidades obligadas continúen ejecutando acciones coordinadas y remitan información periódica y verificable sobre su cumplimiento.	3-19-JP/26

RA – Recurso de Amparo Constitucional

Tema específico	Análisis	Auto
Verificación de cumplimiento de medida de reparación económica e investigación administrativa.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la resolución 0001-19-RA vinculada a una acción de amparo contra el MINEDEC y un centro educativo por no haber posesionado al accionante, en un cargo que obtuvo por concurso. En este auto, la Corte determinó que la medida de investigación administrativa por la tardanza en el trámite de apelación se encontraba cumplida por parte del CJ. Respecto a la medida de reparación económica ordenada, la Corte evidenció que existían obstáculos para su ejecución pues había incongruencia entre ella y los nuevos hechos verificados ya que el accionante sí fue posesionado,	1-19-RA/26

	aunque de forma tardía. En ese sentido, para evitar prolongar el proceso que fue iniciado hace más de quince años, la Corte moduló la medida y fijó una reparación en equidad de USD 3.000,00 por daño inmaterial a ser pagado por el MINEDEC al accionante.	
Archivo por verificación de cumplimiento de la medida de pago dispuesta e informar sobre su cumplimiento.	En fase de seguimiento, la Corte verificó el cumplimiento de la sentencia 00750-08-RA, relativa a una decisión confirmatoria de primera instancia - en la cual se ordenó el reintegro y pago de las remuneraciones dejadas de percibir a favor del accionante por haberlo desvinculado de la ESPAM-MFL- y del último auto de seguimiento emitido en la causa. En este auto, la Corte determinó el cumplimiento de la medida de pago y de la obligación de informar sobre su cumplimiento. De igual manera declaró que el accionante cumplió con la disposición de presentar conformidad o inconformidad a la Corte. En consecuencia, al haber verificado el cumplimiento de las medidas ordenadas, la Corte archivó la causa.	750-08-RA/26

AUDIENCIAS DE INTERÉS

Del 1 al 31 de mayo de 2026, la Corte Constitucional llevó a cabo, a través de medios telemáticos, seis audiencias públicas relacionadas con acciones públicas de inconstitucionalidad, acciones por incumplimiento y revisión de garantías jurisdiccionales. En estos espacios, las juezas y jueces constitucionales escucharon los alegatos de las partes intervinientes.

Las audiencias correspondieron a:

- 2 revisiones de jurisprudencia vinculante de acción de protección (JP)
- 3 acciones públicas de inconstitucionalidad (IN)
- 1 acción por incumplimiento (AN)

A continuación, se presenta el detalle en la siguiente tabla.

Audiencias públicas telemáticas					
No.	Fecha	Caso	Jueza o juez sustanciador	Tema	Transmisión / cobertura
1	06/05/2026	Caso 5027-24-JP	José Luis Terán Suárez	Revisión de una acción de protección que declaró vulneraciones de derechos constitucionales a extrabajadores de la CNEL EP por la terminación de sus contratos ocasionales, mediante la figura de amicus curiae con efectos inter comunis.	TRANSMISIÓN YOUTUBE
2	15/05/2026	Caso 1980-22-EP	Alejandra Cárdenas Reyes	Acción extraordinaria de protección presentada por Nelson Humberto Aguinda Andí, en calidad de presidente y representante legal de la Comunidad Kichwa “Shiwa Cocha” del Río Anzu, en contra de las sentencias emitidas por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Napo y el Tribunal de Garantías Penales de Napo. El caso tiene origen en una acción de protección por presuntas irregularidades en el registro de la directiva de la comunidad.	TRANSMISIÓN YOUTUBE
3	15/05/2026	Caso 2116-19-JP	Jhoel Escudero Soliz	Revisión de acción de protección para el desarrollo de jurisprudencia vinculante respecto de la sentencia de 28 de noviembre de 2019, remitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Imbabura, dentro de una acción presentada en contra del director provincial del Consejo de la Judicatura de Imbabura.	SIN TRANSMISIÓN AUDIENCIA RESERVADA

				El caso tiene origen en una acción de protección por presuntas irregularidades en el registro de la directiva de la comunidad.	
4	19/05/2026	Caso 56-23-IN	Jorge Benavides Ordóñez	Acción pública de inconstitucionalidad presentada en contra de los numerales 1 y 6 del artículo 264 y el segundo inciso del artículo 291 del Código Orgánico de la Función Judicial, por presuntamente vulnerar la autonomía administrativa, económica y financiera de la Fiscalía General del Estado y su rol constitucional como órgano autónomo de la Función Judicial.	TRANSMISIÓN YOUTUBE
5	20/05/2026	Caso 53-24-AN	José Luis Terán Suárez	Acción por incumplimiento presentada por Carlos Marcelo Aguilar Espinoza y otros, en calidad de agentes civiles de tránsito del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Cuenca, en contra del GAD Municipal del cantón Cuenca, Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, Consejo de Educación Superior, Ministerio del Trabajo y Ministerio de Transporte y Obras públicas, por el presunto incumplimiento de las disposiciones transitorias primera, segunda, tercera, cuarta, quinta, y décima cuarta del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.	TRANSMISIÓN YOUTUBE
6	22/05/2026	Caso 38-22-IN y acumulados	Alejandra Cárdenas Reyes	Acciones públicas de inconstitucionalidad (38-22-IN, 34-22-IN y 32-22-IN acumuladas) presentadas por representantes de los colegios de abogados de Guayas y Pichincha, consultorios jurídicos gratuitos de la PUCE y otros ciudadanos, en contra de varias disposiciones de la Ley Orgánica de Solidaridad y de Corresponsabilidad Ciudadana para la Reconstrucción y Reactivación de las zonas afectadas por el terremoto de 16 de abril de 2016, la Ley Orgánica para la Prevención, Detección y Erradicación del Delito de Lavado de Activos y del Financiamiento de Delitos, y la Resolución No. UAFE-DG-2022-0129. En lo principal, se impugna la inclusión de abogados y profesionales del derecho como sujetos obligados a reportar operaciones sospechosas ante la UAFE.	TRANSMISIÓN YOUTUBE

Con Independencia
#Protegemos**Derechos**



Quito: José Tamayo E10-25 y Lizardo García.

Guayaquil: Calle Pichincha y Av. 9 de Octubre. Edif. Banco Pichincha 6to piso.

Teléfono: (593-2) 394-1800

e-mail: comunicacion@cce.gob.ec